



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE  
FACULTAD DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y SALUD  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE  
IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS: EN EL EXPEDIENTE N°  
05600-2022-0-1706-JR-LA-09, LAMBAYEQUE, 2024**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN  
DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL**

**AUTOR**

**RUEDA MONTOYA, DENNIS LUIS  
ORCID:0000-0002-2274-0013**

**ASESOR**

**MARQUEZ GALARZA, ISABEL DAFNE DALILA  
ORCID:0009-0001-7870-6009**

**CHIMBOTE-PERÚ  
2024**



**FACULTAD DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y SALUD**

**PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**ACTA N° 0823-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS**

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **11:10** horas del día **22** de **Diciembre** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

**BARRAZA TORRES JENNY JUANA** Presidente  
**GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON** Miembro  
**CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO** Miembro  
**. MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA** Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS: EN EL EXPEDIENTE N° 05600-2022-0-1706-JR-LA-09, LAMBAYEQUE, 2024**

**Presentada Por :**  
(2606141012) **RUEDA MONTOYA DENNIS LUIS**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **15**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

**BARRAZA TORRES JENNY JUANA**  
Presidente

**GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON**  
Miembro

**CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO**  
Miembro

**. MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA**  
Asesor



## CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS: EN EL EXPEDIENTE N° 05600-2022-0-1706-JR-LA-09, LAMBAYEQUE, 2024 Del (de la) estudiante RUEDA MONTOYA DENNIS LUIS, asesorado por MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 13% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 06 de Marzo del 2025



Mgtr. Roxana Torres Guzman  
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, quien con su infinito amor siempre me guía por el sendero, del bien, así mismo a mis maestros que siempre me inculcaron el camino del estudio, con muy afecto para ellos este trabajo que estoy seguro será de mucho valor para futuras generaciones

*Dennis Luis, Rueda Montoya*

## **DEDICATORIA**

Para mis padres e hijos quienes siempre están en cada momento de mi vida y para ellos con mucho esmero y amor va este trabajo que me permitirá abrirme las puertas del éxito.

*Dennis Luis, Rueda Montoya*

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Carátula.....	I
Jurado evaluador .....	II
Reporte de similitud .....	III
Agradecimiento.....	IV
Dedicatoria.....	V
Índice general.....	VI
Índice de resultados .....	VIII
Resumen .....	IX
Abstract .....	X
<b>I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....</b>	<b>1</b>
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	2
1.3. Justificación.....	2
1.4. Objetivos.....	3
<b>II. MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>4</b>
2.1. Antecedentes.....	4
2.2. Bases teóricas.....	8
2.2.1. Bases teóricas procesales.....	8
2.2.1.2. Proceso Urgente.....	9
2.2.1.3. Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.....	9
2.2.1.4. El proceso contencioso administrativo.....	9
2.2.1.5. Sujetos del proceso.....	11
2.2.1.6. La prueba.....	12
2.2.1.7. La sentencia.....	14
2.2.1.8. El principio de motivación en las resoluciones judiciales.....	15
2.2.1.9. Medios impugnatorios.....	17

2.2.2. Bases Sustantivas.....	19
2.2.2.1. El acto administrativo.....	19
2.2.2.2. Cumplimiento de un acto administrativo.....	20
2.2.2.3. Conforme a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo.....	21
2.2.2.4. Derecho Administrativo.....	21
2.2.2.5. Preparación de Clases y Evaluación.....	21
2.2.2.6. Bonificación especial del 30% .....	21
2.2.2.7. Procedimiento Administrativo.....	22
2.2.2.8. Derecho de Petición Administrativa.....	22
2.2.2.9. Ley 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212.....	23
2.2.2.10. El derecho administrativo.....	23
2.3. Hipótesis.....	24
2.4. Marco conceptual.....	24
<b>III. METODOLOGIA.....</b>	<b>26</b>
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.....	26
3.2. Unidad de análisis .....	27
3.3. Variable. Definición y operacionalización .....	28
3.4 Técnica e instrumentos de recolección de información.....	28
3.5. Método de análisis de datos.....	29
3.6 Aspectos éticos.....	29
<b>IV. RESULTADOS.....</b>	<b>31</b>
<b>V DISCUSIÓN.....</b>	<b>35</b>
<b>VI. CONCLUSIONES .....</b>	<b>38</b>
<b>VII. RECOMENDACIONES.....</b>	<b>39</b>
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	40
ANEXOS	
Anexo 01 Matriz de consistencia.....	48

Anexo 02 Sentencias examinadas – Evidencia empírica .....	49
Anexo 03. Representación de la definición y operacionalización .....	64
Anexo 04. Instrumento de recolección de información .....	73
Anexo 05. Representación del método de recojo, sistematización de datos	81
Anexo 06 Declaración de compromiso ético y no plagio .....	131
Anexo 07. Evidencias de la ejecución del trabajo.....	132



## ÍNDICE DE RESULTADOS

	<b>Pág</b>
Calidad de la sentencia de primera instancia del cuarto juzgado laboral de Chiclayo.....	31
Calidad de la sentencia de segunda instancia de la primera sala laboral Permanente.....	33

## RESUMEN

El objetivo de la investigación es determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00486-2018-0-1706-JR-LA-04; distrito judicial de Lambayeque. 2024; respecto a este proceso se tiene que está basado al reconocimiento de un derecho constitucional que son los beneficios sociales los cuales tienen rango fundamental por estar ligados a la subsistencia de las personas y que en el presente caso se tiene como resueltas en favor del trabajador. El aspecto metodológico es de nivel descriptivo; de tipo cualitativo; no experimental, retrospectivo y transversal; las técnicas aplicadas para extraer los datos de las sentencias pertenecientes a un solo proceso judicial, son: la observación y el análisis de contenido; el instrumento empleado una lista de cotejo. De acuerdo a los resultados la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la primera sentencia es: muy alta, muy alta, muy alta; mientras que de la segunda sentencia: muy alta, muy alta, y muy alta. En conclusión, ambas sentencias se ubicaron en el rango de muy alta. La pretensión respecto a la impugnación de resolución administrativa se declaró: fundada y se ordenó la emisión de una nueva resolución donde se le reconozca el respectivo pago; más el pago de intereses de ley.

**Palabra clave:** Calidad, contencioso, impugnación, resolución y sentencia.

## ABSTRACT

The objective of the investigation is to determine the quality of the first and second instance rulings on challenging an administrative resolution, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 00486-2018-0-1706-JR-LA-04; judicial district of Lambayeque. 2024; Regarding this process, it is based on the recognition of a constitutional right, which is social benefits, which have fundamental status because they are linked to the subsistence of people and which in the present case are considered to have been resolved in favor of the worker. The methodological aspect is descriptive level; qualitative type; non-experimental, retrospective and transversal; The techniques applied to extract data from sentences belonging to a single judicial process are: observation and content analysis; the instrument used a checklist. According to the results, the quality of the expository, consideration and resolution part of the first sentence is: very high, very high, very high; while from the second sentence: very high, very high, and very high. In conclusion, both sentences were in the very high range. The claim regarding the challenge of the administrative resolution was declared: founded and the issuance of a new resolution was ordered recognizing the respective payment; plus the payment of legal interest.

Keyword: Quality, litigation, challenge, resolution and sentence.

## I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1.1. Descripción del problema

A nivel mundial, la protección de los derechos fundamentales a través de decisiones judiciales uniformes y motivadas es una preocupación constante, especialmente en países con marcos legales complejos en derecho administrativo. En países como España y Francia, investigaciones recientes revelan que la falta de una correcta interpretación de los derechos fundamentales genera incoherencias en las resoluciones judiciales, afectando la credibilidad y previsibilidad del sistema de justicia (Durand, 2021; Martínez, 2021). Esta situación subraya la importancia de una adecuada fundamentación y coherencia en las decisiones judiciales para garantizar la protección efectiva de los derechos de los ciudadanos en procesos administrativos, un desafío compartido por múltiples sistemas jurídicos que intentan equilibrar el derecho administrativo con los principios constitucionales.

A través de los tiempos se tiene la emisión de sendas sentencias judiciales, pero en los últimos años han aumentado los procesos contenciosos administrativos, respecto al pago por preparación de clases de los docentes, dado que a pesar que la ley les asiste este derecho la patronal no les reconoce administrativamente por lo que se tiene que ir a una demanda judicial para que recién se dé cumplimiento a lo ordenado por el juez. En ese sentido se tiene que de la emisión de las sentencias casi muy pocas han sido objeto de análisis, por eso en la actualidad ya dichas sentencias son analizadas a través de investigaciones para optar el título de abogado, por tal razón esto ha conllevado a los operadores de justicia emitir sentencias arregladas a derecho donde se tiene la adecuada motivación teniendo en cuenta el sustento a través de la ora, la doctrina y la jurisprudencia como aspectos que permiten sustentar el fallo, en ese sentido se trata de ir ganando la confianza de la sociedad en su conjunto.

Del mismo modo se tiene que existe un descontento en la sociedad en su conjunto respecto a los operadores de justicia, dado en mucho de los casos no emiten sus sentencias arregladas a derecho y debidamente fundamentada, en tal razón, esto aumenta la economía procesal y la carga procesal, aspectos que también aumentan los recursos impugnativos muchos de

ellos respecto a la falta de motivación de dichas sentencias, en ese orden de ideas se tiene que cotejar dichas sentencias con la finalidad de verificar si es que éstas cumplen o no con lo indicado y de ello dependerá su rango de calidad.

Uno de los principales problemas es la ausencia de lineamientos claros y uniformes en la interpretación de los derechos fundamentales en los procesos judiciales. Esta falta de consistencia lleva a la emisión de sentencias que varían significativamente en calidad y que, en muchos casos, no logran proteger adecuadamente los derechos de las partes involucradas (Vega, 2020). Esta situación debilita la confianza pública en el sistema judicial.

La interpretación y aplicación de los derechos fundamentales en los procesos de impugnación de resoluciones administrativas representan un desafío particular. En estos casos, los tribunales deben equilibrar el derecho administrativo con los principios constitucionales, lo que genera una tensión constante entre el poder del Estado y los derechos individuales. Esta situación ha dado lugar a sentencias de calidad cuestionable, que en ocasiones terminan favoreciendo a las autoridades administrativas a expensas de los derechos fundamentales (Sánchez, 2022)

En el Perú, el principio de imparcialidad judicial es un derecho fundamental que debe ser garantizado en todas las fases del proceso. Sin embargo, se ha documentado que en muchos casos las decisiones judiciales no cumplen con los estándares mínimos de imparcialidad, lo que afecta la credibilidad del sistema judicial. Este problema es especialmente preocupante en el contexto de las impugnaciones de resoluciones administrativas, donde la percepción de parcialidad puede tener graves consecuencias para los derechos de los ciudadanos (Lozano, 2021).

El sistema judicial en el Perú enfrenta numerosos retos en cuanto a la calidad de las sentencias emitidas, especialmente en el ámbito de las impugnaciones de resoluciones administrativas. Las resoluciones judiciales deben ser producto de una interpretación coherente y precisa de las normas, incluyendo los derechos fundamentales. Sin embargo, la falta de uniformidad en

los criterios aplicados por los jueces puede generar inseguridad jurídica y afectar la protección de estos derechos (García, 2021).

La falta de consistencia en las sentencias judiciales también genera una percepción de arbitrariedad en el sistema de justicia. Los ciudadanos afectados por resoluciones administrativas necesitan que las sentencias de impugnación sean coherentes y predecibles. Sin embargo, la realidad es que las decisiones judiciales a menudo varían en función del juez o del tribunal que conoce el caso, lo que mina la confianza en el sistema judicial (Gómez, 2021).

El órgano jurisdiccional de Lambayeque, ha sufrido una enorme sobrecarga laboral, producto de la pandemia Covid 19 que afectó al mundo entero y de las cuales el Poder Judicial implementó medidas y mecanismos, para dar solución a los conflictos y a la vez preservar la salud e integridad de operadores y servidores que la integran. De tal modo, las actuaciones de la función administrativa del Estado, se encuentran sometidas a preceptos emanados por la Constitución y la Ley, siendo esta así, solo una norma de rango legal, que habilita la actuación de la Administración Pública permitiendo que ésta actúe dentro de las facultades que le son atribuidas y de acuerdo con los fines que le son conferidas. (Leyva, 2019).

### **Formulación del problema**

¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 05600-2022-0-1706-JR-LA-09, Lambayeque, 2024?

### **1.3. Objetivo general y específico**

#### **General**

- Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resoluciones administrativas, según los parámetros normativos, doctrinario y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 05600-2022-0-1706-JR-LA-09,

Lambayeque, 2024.

### **Específicos.**

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resoluciones administrativas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 05600-2022-0-1706-JR-LA-09, Lambayeque, 2024.

2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resoluciones administrativas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 05600-2022-0-1706-JR-LA-09, Lambayeque, 2024.

#### **1.4. Justificación de la investigación:**

El presente trabajo de investigación se justifica; porque me ha permitido explorar un objeto de estudio donde me ha permitido identificar si es que están emitidas en arreglo a ley, y del resultado permitirá a la comunidad jurídica, aportarles con esta investigación para que se tome como sustento a nuevas investigaciones y así poder aportar en el sentido que los operadores de justicia puedan ir mejorando en la emisión de sus sentencias.

La calidad de las sentencias judiciales es fundamental para garantizar la adecuada protección de los derechos fundamentales, especialmente en casos de impugnación de resoluciones administrativas. En el contexto peruano, las decisiones judiciales en primera y segunda instancia varían en cuanto a su claridad, consistencia y justificación, lo que puede afectar la percepción de justicia por parte de los ciudadanos. Analizar este aspecto en el expediente específico permitirá identificar las deficiencias y proponer mejoras en la administración de justicia.

Este estudio es relevante debido a la creciente preocupación por la falta de uniformidad y coherencia en las sentencias judiciales, especialmente en la aplicación de derechos

fundamentales. Las diferencias entre las sentencias de primera y segunda instancia no solo generan incertidumbre jurídica, sino que también pueden impactar directamente en la vida de los ciudadanos afectados por decisiones administrativas. La investigación permitirá aportar evidencias para fortalecer la consistencia en la emisión de sentencias.

El análisis del Expediente N° 05600-2022-0-1706-JR-LA-09, Lambayeque, ofrece un caso concreto para observar cómo se desarrollan estos problemas en la práctica. La falta de una adecuada fundamentación en las decisiones judiciales puede provocar una aplicación desigual de los derechos fundamentales, afectando la equidad y la justicia. Es necesario examinar los argumentos presentados en ambas instancias y evaluar su calidad, tanto en términos de precisión jurídica como de respeto a los derechos.

El estudio de este caso también contribuirá a la discusión sobre la necesidad de mejorar la capacitación de los jueces en materia de derechos fundamentales. La formación y el conocimiento jurídico de los magistrados son factores claves en la emisión de sentencias de alta calidad, y esta investigación puede ofrecer recomendaciones sobre cómo mejorar estos aspectos para asegurar una administración de justicia más efectiva y equitativa.

Finalmente, la investigación permitirá a los operadores del derecho, académicos y legisladores reflexionar sobre las reformas necesarias en el sistema judicial para garantizar que la calidad de las sentencias no solo se ajuste a los estándares formales, sino que también promueva la protección efectiva de los derechos fundamentales. La coherencia entre las instancias judiciales es crucial para fortalecer la confianza pública en el sistema de justicia y para proteger adecuadamente los derechos de los ciudadanos.



## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1. Antecedentes

#### 2.1.1. Antecedente Internacionales

En Francia, el estudio de Durand (2021) aborda el problema de la calidad de las sentencias judiciales en los casos de revisión de resoluciones administrativas. El autor destaca cómo las diferencias entre las sentencias de primera y segunda instancia afectan la coherencia del sistema judicial, particularmente en la protección de los derechos fundamentales. Los tribunales de segunda instancia, generalmente, ofrecen una justificación más detallada, mientras que los de primera instancia son más susceptibles de cometer errores en la interpretación de las leyes.

Un estudio realizado por Martínez (2021) en España analiza cómo la calidad de las sentencias judiciales en procesos administrativos ha influido en la protección de los derechos fundamentales. El autor señala que la falta de una correcta interpretación de los derechos fundamentales ha generado incoherencias en las resoluciones judiciales. En particular, el estudio subraya que las sentencias de segunda instancia suelen ser más completas en cuanto a la fundamentación jurídica, lo que contrasta con las decisiones de primera instancia, que tienden a ser más ambiguas. Este estudio es relevante para la investigación, ya que muestra cómo la calidad de la justificación puede variar entre las diferentes instancias judiciales y su impacto en la coherencia del sistema de justicia.

El estudio de Gutiérrez y Lara (2020) explora la calidad de las sentencias en los casos administrativos en Chile. Los autores señalan que, aunque ha habido avances significativos en la protección de los derechos fundamentales, persisten problemas relacionados con la coherencia y claridad de las decisiones judiciales, especialmente en las primeras instancias. Este estudio es relevante para comparar la situación en Perú con otros países de la región.

Rodríguez (2019) En Costa Rica, estudió: “Propuestas de uniformidad procesal en los tribunales administrativos costarricenses: aciertos y desaciertos desde la perspectiva del

debido proceso”, el objetivo de su obra fue analizar el instituto del tribunal administrativo en el ordenamiento jurídico administrativo costarricense, tanto desde la perspectiva sustantiva como procesal, con el fin de determinar sus virtudes y falencias, utilizando como parámetro el desarrollo doctrinario y jurisprudencial del debido proceso. Se trata de una investigación de método analítico y sistemático, nivel descriptivo, diseño no experimental. Utilizó como fuente de información normas jurídicas de Costa Rica, Ley General de la Administración Pública (Ley N° 6227), doctrina, jurisprudencia. Las conclusiones a las que arribo fueron: 1) los tribunales administrativos se erigen como órganos especializados e independientes de la Administración Pública, que permiten la tutela del debido proceso en sede administrativa y que propician instancias revisoras de la legalidad para la propia Administración Pública, 2) asimismo, cumplen diversas funciones y se circunscriben a muy variados regímenes normativos. Sin duda, garantizan un mejor funcionamiento de la Administración Pública y; 3) falta mucho recorrer para dotar a los tribunales administrativos de mejores herramientas normativas, para el cabal cumplimiento de sus fines, en el marco de un Estado democrático de derecho

### **1.1.2. Nacionales**

Calidad de las sentencias en el Perú. En el contexto peruano, el estudio de Álvarez (2021) analiza la calidad de las sentencias judiciales en los procesos de impugnación de resoluciones administrativas. El autor observa que las sentencias de primera instancia tienden a ser más deficientes en cuanto a la justificación y la fundamentación de los derechos fundamentales, mientras que las de segunda instancia corrigen estos errores. Este patrón, según Álvarez, afecta negativamente la confianza en el sistema judicial.

Ramírez (2022) realiza un estudio sobre la calidad de las sentencias en los procesos de impugnación de resoluciones administrativas. En su investigación, destaca que las resoluciones de primera instancia a menudo son vagas y carecen de una fundamentación sólida en los derechos fundamentales. En contraste, las decisiones de segunda instancia tienden a ser más detalladas y justificadas. Ramírez concluye que esta disparidad en la calidad de las sentencias afecta la percepción pública sobre la justicia en el país.

Villanueva (2020) en Huaraz estudió “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre la impugnación de la resolución administrativo en el expediente N° 00340-2015-0-0201-JRLA-02, del distrito judicial de Áncash – Huaraz – 2020”. En esta tesis el objetivo fue busca identificar la calidad de la sentencia en las etapas de primera y segunda instancia sobre la impugnación de la resolución administrativa. En primer lugar, se desarrollará el marco teórico sobre los conceptos básicos del derecho contencioso administrativo y el conjunto de metodologías como las muestras, y el universo para luego desarrollar el análisis o interpretación de la sentencia de primera y segunda instancia. Los resultados del análisis de la sentencia de la primera y segunda instancia son Muy Alta y Muy Alta. Esto constituye un soporte empírico para las otras investigaciones o interpretaciones del proceso y sus sentencias.

Castillo (2019) en Trujillo estudió: “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 3646-2012- 0-1601- JR-LA-05, Distrito Judicial de la Libertad– Trujillo; 2019” El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias es estudio. El enfoque fue cuantitativo, de nivel descriptivo exploratorio y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fueron los expedientes judiciales seleccionados mediante muestreo por conveniencia, y se utilizaron técnicas de análisis de contenido para recopilar datos utilizando calificaciones de expertos para validar la lista de verificación como herramienta. Los resultados muestran que la calidad de las partes de explicación, razonamiento y solución pertenecen a: 1. El rango de oraciones de instancia es: alto, muy alto y muy alto. La sentencia de segunda instancia es media, muy alta y muy alta, respectivamente. Se concluyó que las sentencias tanto en el primer juicio como en el segundo fueron de alta calidad y tuvieron una calificación muy alta.

Dextre (2019) en Ancash estudió: “Aplicabilidad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo por los magistrados de los juzgados mixtos y civiles en el distrito judicial de Áncash”. tuvo por objetivo determinar y analizar cuán idóneo ha sido la aplicación de las medidas cautelares por los magistrados de los Juzgados Mixtos, y Juzgados Especializados en lo Civil del Distrito Judicial de Ancash, en el periodo 2008 - 2009,

establecidas en la Ley N° 27584; Para ello se realizó un estudio jurídico mixto: dogmático y empírico - su nivel es descriptivo-interpretativo, técnicas para desarrollar análisis de contenido teórico e investigación de métodos de análisis cualitativos y cuantitativos; y razonamiento jurídico y utilizar modelos correlacionales como método de diseño para la prueba de hipótesis. La investigación reveló que durante los años 2008 y 2009, los jueces de los juzgados mixtos y juzgados civiles especializados del distrito judicial de Ancasa no aplicaron correctamente la Ley núm. 27584, que permite medidas preventivas en procedimientos administrativos porque la legislación era insuficiente. Derechos de procesamiento - medidas preventivas. Asimismo, explicar las deficiencias en el marco legal de las medidas preventivas del proceso administrativo y los problemas que generan en la jurisdicción administrativa e identificar los problemas con el sistema procesal de medidas preventivas en los juzgados mixtos del Distrito Judicial de Ancash.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. El Proceso**

#### **2.2.1.1. Concepto**

Para, Jiménez (2022) cumple dos funciones: el primero, sirve como un mecanismo contralor del ejercicio de la función administrativa por parte de la Administración. El segundo, opera como garantía de tutela judicial para los derechos de los sujetos administrados.

#### **2.2.1.2. Objeto**

El objeto del proceso según Álvarez (2019). Consiste en que se concederá conforme al principio de disposición, que es a la vez la pretensión del demandante y el fundamento de la notificación de su solicitud.

Según, Ramírez (2019) indica que:

“Es un aspecto básico del debido proceso, en la cual están inmersos diversas garantías para los individuos, sobre todo constituido en su mayor magnitud en el derecho procesal. Esta es una institución en la que se integra la constitución y posibilita que los sujetos busquen tutela clara de sus derechos estipulados.

Estos derechos son protectores y efectivos ya que cuentan con mecanismos muy concretos, así como el recurso de amparo o la acción tutelar”. (p.123)

## **2.2.2. Proceso Urgente**

### **2.2.2.1. Concepto**

Según, Cervantes (2019) indica:

“El proceso urgente es igual que el especial ya que este dota al proceso contencioso administrativo una verdad que va a garantizar el derecho de los administrados que se encuentran en situación de urgencia. Se podría decir que este se asemejara al proceso de garantía para los derechos fundamentales en España, el cual está establecido en la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativo”. (p.42)

Además, resulta que el procedimiento de urgencia tiene el mismo tiempo de ejecución que el procedimiento especial, también debe tener requisitos específicos que expresen intereses monitoreables claros y específicos, y también debe tener el seguimiento necesario.

## **2.2.3. Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo**

### **2.2.3.1. Concepto**

Para, Cabrera y Aliaga (2019) mencionan que:

“La ley que rige el proceso contencioso administrativo es un aspecto para el control de la justicia dentro de la administración pública, el cual también es constituido como una herramienta jurídica que asegurara los derechos e intereses legítimos de toda persona que porte de este derecho. Así poder tener un control judicial en la administración pública, sobre todo en sus actuaciones”. (p. 72)

## **2.2.4. El proceso contencioso administrativo**

### **2.2.4.1. Concepto**

Huapaya (2019) afirma que:

“Este principio es clave para interpretar cuándo se ha agotado la vía administrativa. En suma, lo correcto es sostener que, en caso de cualquier duda sobre el agotamiento de la vía administrativa, debe favorecerse el acceso al proceso, esto es, el acceso a la tutela judicial efectiva. Es decir, que el magistrado está en la obligación de hacer que el proceso siga su curso y darle respuesta inmediata, aun teniendo falta de claridad, exactitud y regularidad en el marco legal presentado”. (p. 93)

#### **2.2.4.2. Finalidad**

Según, Huapaya (2019) establece:

“el objetivo primordial es que el Poder Judicial establezca el control jurídico de los actos de la Administración Pública, sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados que solicitan ser tutelados, conforme lo establece el Artículo 1° del TUO de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo”. (p. 362)

#### **2.2.4.3. Principios aplicables**

Ávalos (2020) expresa lo siguiente:

**Principio de oralidad**, aquel que propicia que el juez en las diligencias del proceso participe directamente con intervención de las partes y donde las exposiciones y articulaciones se realicen mediante la palabra

**Principio de Inmediación**, señala el compromiso que asume el juez en el desarrollo de los actos procesales que dirige, para mantenerse en una actitud perseverante de acercamiento a todos los elementos objetivos y subjetivos de la controversia

**Principio de Concentración**, este postulado expresa la necesidad de sumar el mayor número de actos procesales en el menor número de diligencias para garantizar la continuidad y unidad de los actos que componen la Litis

**Principio de Celeridad**, este principio aparece vinculado a la obligación de respetar escrupulosamente los plazos establecidos en la norma, los que deben ser cortos y perentorios para que el proceso sea resuelto en la brevedad posible.

**Principio de Economía Procesal**, este principio busca equilibrar el carácter imperativo de las actuaciones que demanda el proceso laboral en relación a otra obligación, la de tender a la reducción de los actos procesales.

### **2.2.5. Sujetos del proceso**

#### **2.2.5.1. El Juez**

Avendaño (2020) expresa que:

“Es el sujeto investido de autoridad especial cuya Jurisdicción le es otorgada por el Estado, para el ejercicio de la función jurisdiccional. El Juez o Magistrado, al aplicar la función jurisdiccional debe actuar con absoluta independencia e imparcialidad, ya que solo estará sometido a la Constitución y a la Ley. Por ello, la denominación de juez es para aquella persona que tiene autonomía jurídica única y exclusiva”. (p. 82)

#### **2.2.5.2. Las partes**

Según, Quisbert, (2019) según:

“Con personas individuales o colectivas capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta”. (p, 54)

##### **2.2.5.2.1. El demandante**

Avendaño (2020) Esla parte actora en un proceso, es una persona física, natural o jurídica que comparece ante un tribunal o juzgado para intentar hacer valer una pretensión, ejercitando el derecho de acción y motivando el inicio del proceso

#### **2.2.5.2.2. El demandado**

Avendaño (2020) Es aquel sujeto pasivo dentro de la rama jurídica para el cual va dirigido la demanda del demandante y sobre el cual recae todas las obligaciones que el juez deberá de hacer cumplir con la sentencia establecida.

### **2.2.6. La prueba**

#### **2.2.6.1. Concepto**

Según, Rojas (2021) consiste en:

“refiere que la prueba es un instrumento fundamental para la demostración de los hechos relevantes y controvertidos dentro de cualquier proceso; y, dentro de un ámbito más específico, el contencioso administrativo, resulta de interés conocer cuáles son las etapas o momentos en los cuales es posible ofrecer elementos de prueba, los diferentes medios de prueba que pueden ser ofrecidos, las etapas procesales en las que se conoce tal ofrecimiento”. (p. 52)

#### **2.2.6.2. El objeto de la prueba**

Rojas (2021) nos dice: Es el hecho o la situación que contiene la pretensión y que el actor debe demostrar para que el juzgador lo amerite y exprese fundada la reclamación de su derecho

#### **2.2.6.3. Valoración de la prueba**

Según, Hernández, (2019) establece:

“Es la operación cognitiva que tiene por finalidad averiguar la utilidad o la importancia que pueda convencer y separar su propio contenido. La calificación esbozada, resalta por posicionar a la valoración como una operación cognitiva, que desarrolla el juez, utilizando sus capacidades intelectuales al otorgar un valor a cada medio probatorio” (p. 42).

#### **2.2.6.4. La carga de la prueba**

Para, Avendaño, (2020) indica:



“Es necesaria para que el juez tome una decisión sobre los hechos controvertidos presentados en el proceso judicial. Ello no implica quien deba presentar los hechos probatorios o a quien le interese hacerlo ofreciendo los medios probatorios solicitados por el juez, porque si no lo hace recae en una omisión, y asimismo, no importa de donde vengan los medios probatorios, sino que se encuentren presentes en el proceso”. (p. 39).

#### **2.2.6.5. El principio de adquisición de la prueba**

Según (Jurista Editores, 2019) indica:

Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho; asimismo, son los escritos privados y públicos, los impresos, fotocopias, fax o facsímil, planos (...) que recojan, contengan o representen algún hecho, una actividad humana o su resultado (p. 503).

#### **2.2.6.6. La actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo**

De acuerdo con lo indicado por (Jurista Editores, 2019) las pruebas aportadas en el proceso contencioso administrativo se circunscriben a dos acciones:

- Considerando que la finalidad del proceso contencioso administrativo es revisar lo acontecido por la administración pública, resulta inútil la diligencia de medios probatorios en el procedimiento administrativo, porque ya todo está resuelto en autos.
- Por ello, en los procesos contenciosos administrativos la prueba se encuentra justificada porque no es solo la revisión de los actuados, sino que lo que se pretende es dar y garantizar una tutela efectiva de los administrados.

#### **2.2.7. La sentencia**

##### **2.2.7.1. Concepto**

Carretero y otros (2019) Se emplea para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la Ley; como también, resolver los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes

León (2020) indica:

“Son los actos procesales expedidos por una corte de justicia, mediante el cual se resuelve el petitorio de las partes intervinientes en un litigio, autoriza y dispone la ejecución de determinadas disposiciones” (p.56)

Barrios, (2019) La sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado.

### **2.2.7.2. Estructura de la sentencia**

Cárdenas, (2020). Según el autor esta debe contener necesaria y explícitamente tres partes o dimensiones: expositiva, considerativa y resolutive.

**2.2.7.2.1. Expositiva.** Expresa brevemente la posición de las partes, es decir. esencialmente sus reclamos, y establece lo que se incluye en el objeto del caso

**2.2.7.2.2. Considerativa.** Ofrece razonamiento sobre cuestiones de hecho basado en una evaluación común de la evidencia y las reglas de razonamiento que se aplican al caso particular. En esta parte de la sentencia, el juez se centró en su capacidad jurídica, el equilibrio y razonabilidad de las pruebas y los hechos controvertidos.

**2.2.7.2.3. Resolutive.** Esta parte de la decisión muestra el fallo claro e inequívoco del tribunal sobre cada reclamación cuando enfrentan un conflicto de intereses. Este ámbito se refiere a las normas definidas en el artículo 122 del CPC

### **2.2.8. El principio de motivación en las resoluciones judiciales**

#### **2.2.8.1. La motivación en la sentencia**

Según, Sarango, (2020) indica:

“Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Para fundamentar una resolución es

indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas”. (p. 132)

#### **2.2.8.2. Funciones de la Motivación.**

Para, Sarango, (2020) indica:

“La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa”. (p. 243)

#### **2.2.8.3. La motivación en el marco constitucional y legal**

Para, Landoni, (2019) establece:

“La motivación de las resoluciones se constituye como un punto esencial del estado del derecho en ambos sentidos, en la medida que sirva para garantizar otros derechos y algunos principios fundamentales de la actividad jurisdiccional, así como controlar que esta no sea arbitraria ni tampoco se abuse del poder”. (p. 97).

#### **2.2.8.4. La Fundamentación de los Hechos**

Para, Taruffo, (2020), establece:

“El peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se dé una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos”. (p. 52)

### **2.2.8.5. La Fundamentación del Derecho**

Según, Taruffo, (2020) indica:

“En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente. El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso”. (p. 95)

### **2.2.8.6. Requisitos para una adecuada Motivación de las Resoluciones Judiciales.**

Según, Sarango, (2020), comprende:

**La motivación debe ser expresa.** El Juez tendrá que detallar y sustentar sus razones por la decisión emitida en la sentencia (sea declarado inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, valida, nula, etc.)

**La motivación debe ser clara.** Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

**La motivación debe respetar las máximas de experiencia.** Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común”.

### **2.2.9. Medios impugnatorios**

#### **2.2.9.1. Concepto**

Para, Ramos (2019) establece:

“Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso

a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente. Instituto de Investigaciones Jurídicas”. (p. 76).

### **2.2.9.2. Clases**

Los medios impugnatorios se dividen: recursos y remedios:

#### **2.2.9.2.1. Los recursos.**

Según, Cervantes, (2019) establece los siguientes:

##### **El recurso de reposición**

Un recurso de reexamen es un recurso presentado dentro de un plazo determinado ante la autoridad competente o autoridad administrativa que emitió el asunto en litigio, con el objetivo, eventualmente, de corregir su decisión con el fin de que la misma autoridad administrativa. la institución retira la denuncia administrativa. un acto realizado en violación de la ley.

##### **El recurso de apelación**

Es un medio de impugnación de una orden o sentencia en el mismo tribunal que dictó la resolución de apelación. El objetivo es que una autoridad judicial superior lo revise a solicitud de parte o de un tercero legal y emita una decisión de apelación. Su finalidad es influir en el proceso legal para, a mejor criterio de la parte, anular o anular, total o parcialmente, cualquiera de las faltas o vicios de la parte.

##### **El recurso de casación**

El recurso de casación es un medio especial para impugnar la sentencia de la Corte Suprema y el auto de terminación del caso en segunda instancia para su consideración en la Corte Suprema de la República.

##### **El recurso de queja**

En casos administrativos controvertidos, la decisión del tribunal se puede apelar incluso cuando se han denegado o concedido otros medios de protección jurídica, pero no en la forma requerida.

En casos administrativos controvertidos, la decisión del tribunal se puede apelar incluso cuando se han denegado o concedido otros medios de protección jurídica, pero no en la forma requerida.

### **2.2.9.3. Los remedios**

Rioja (2021), las clases de remedios son la oposición, la tacha y la nulidad.

#### **La tacha**

A través de ésta se cuestiona por falsa o nula una declaración de testigos, los documentos o pruebas atípicas para que estas no sean incorporadas al proceso.

#### **La nulidad**

A través de este se busca que se anule o revoque, ya sea en manera parcial o total determinados actos procesales que no se encuentran contenidos en resoluciones.

#### **La oposición**

Se busca que la declaración de parte, una exhibición, una pericia, inspección judicial o medio probatorio atípico pierdan eficacia y no se actúen oportunamente.

### **2.2.10. El acto administrativo**

#### **2.2.10.1. Concepto**

Según, Morón, (2019), se tiene:

“Es la exposición o comportamiento de las instituciones públicas a través de sus funcionarios o autoridades competentes, en ejercicio de sus facultades administrativas, por el cual impone su voluntad sobre los derechos de los administrados dentro del marco de las normas de derecho público. Y específicamente en el caso en estudio se tiene lo señalado por el artículo 48 de la Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212, donde el monto se aplica sobre la remuneración total permanente”. (p. 103)

### **2.2.10.2. Elementos del acto administrativo**

Según, Acosta, (2020) se tiene los siguientes:

a) “El sujeto, como individuo participante, b) La competencia, que es la potestad de las entidades de la administración pública a través de sus decisiones, c) La voluntad, del funcionario o autoridad competente de decidir las acciones administrativas, d) El objeto, que es la pretensión de sus derechos que le corresponden al individuo, e) El motivo, que es el sustento del funcionario responsable de la entidad pública, f) El mérito, es el ordenamiento de los medios para lograr el objetivo, es un elemento sustantivo del acto administrativo”. (p. 85).

### **2.2.10.3. Características del acto administrativo**

#### **2.2.10.3.1. Presunción de legalidad**

Según, Acosta, (2020) se define al acto administrativo que se supone se encuentra de acuerdo al ordenamiento jurídico y por lo tanto es correcto, mientras no se pruebe lo contrario.

#### **2.2.10.3.2. Ejecutividad y ejecutoriedad**

Acosta (2020) la ejecutoriedad del acto administrativo es consecuencia de llevar los actos administrativos hasta su conclusión final.

### **2.2.10.4. Cumplimiento de un acto administrativo**

#### **2.2.10.4.1 Conforme a la constitución**

En el Art. 200 inc. 6 de la Constitución Política del Perú establece que “La acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a atacar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley”.

Según, Rubio (2019) se tiene:

“La acción de cumplimiento merece a que las personas puedan acudir al Poder judicial, para que este de forma inmediata disponga a cualquier autoridad o cualquier funcionario a que acate la norma o acto administrativo que está omitiendo realizar, siendo alguna de estas dispuestas por las mismas

autoridades. Ordenando así que estoy cumplan con las responsabilidades dispuestas por la ley. Este llega a ser una garantía para toda persona que pueda a llegar estar atravesando por alguna arbitrariedad que este cometiendo las autoridades o los funcionarios públicos”. (p. 312)

#### **2.2.10.4.2. Conforme a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo**

Conforme al Art.5 inc 4 de la Ley del proceso Contencioso Administrativo “En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener que (...) Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentren obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme”

#### **2.2.11. Derecho Administrativo**

Según, Cervantes, (2019), indica:

“Es un complejo o conjunto de normas jurídicas positivas, de principios de derecho público y de reglas jurisprudenciales. A diferencia de otras ramas del derecho positivo, no se halla ésta completamente legislada, y por ello debe recurrirse frecuentemente a elaboraciones jurisprudenciales o a principios constitucionales para configurar una institución de derecho administrativo”. (p. 72)

#### **2.2.12. Preparación de Clases y Evaluación**

Es la bonificación, que se otorga mensualmente a todos los profesores del sector público educación, cuyo régimen laboral está regulado por la Ley N° 24029; Ley del Profesorado y su reglamento, Ley de la Carrera Pública Magisterial N° 29060, su reglamento aprobado mediante D.S. N° 03-3008-ED.

#### **2.2.13. Bonificación especial del 35% por preparación de clases y evaluación**

##### **2.2.13.1. Concepto.**

La Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, manifiestan que: La bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación va directamente a compensar al desempeño del docente por el desarrollo de sus labores los cuales son



presentados en clase, siendo la preparación previa de su temática, o las evaluaciones anticipadas las cuales será presentadas en clase, es por eso que la corte suprema reconoce tal desempeño a través de una bonificación. (Las casaciones N°4069-2010 Puno, N°3591-2010 Arequipa)

En el presente caso fue de 35% de preparación de clases, teniendo en cuenta que respecto a la calidad de docente la pretensión fue del 30% y como llego a ser director, por tal razón se le aumenta 5% adicionales por función directiva.

#### **2.2.13.2. Tipificación**

Conforme al Art.48 de la Ley del Profesorado N°24029 El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres.

#### **2.2.14. Procedimiento Administrativo**

Según, Gonzales (2020), sostiene:

“Suele contener en los ordenamientos positivos una serie de principios de carácter general que hacen a la propia función del procedimiento. Toda persona física o jurídica, de carácter público o privado tiene, en principio, aptitud genérica para intervenir en el procedimiento administrativo, en cualquiera de los tipos clasificatorios, como titulares de un derecho subjetivo de un interés legítimo y aun, es ciertos casos, de un interés simple”. (p. 54)

### **2.2.15. Derecho de Petición Administrativa**

Según, Cervantes, (2019) se tiene:

“El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.”. (p. 74)

### **2.2.16. Ley 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212**

Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.”

### **2.2.17. El derecho administrativo**

#### **2.2.17.1. Concepto**

Ortega (2020) el cual menciona que:

“expresa que el acto administrativo es una manifestación de la voluntad de la administración que busca producir efectos jurídicos, bien sea creando, modificando o extinguiendo derecho a favor o en contra de los administrados.”  
(p.79)

## **2.4. Hipótesis**

### **2.4.1. General**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda

instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 05600-2022-0-1706-JR-LA-09; del distrito judicial de Lambayeque, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

#### **2.4.2. Hipótesis específicas**

**2.4.2.1.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

**2.4.2.2.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive es de rango muy alta.

### **2.4. Marco conceptual**

#### **Calidad**

Es la totalidad de funciones y características de un bien o servicio que atañen a su capacidad para satisfacer necesidades expresas o implícitas. (Pieró, 2019)

#### **Distrito Judicial**

Un Distrito judicial es una división administrativa del Estado que se sitúan en la rama de la jurisdicción ordinaria por debajo de la Corte Suprema y por encima de los juzgados superiores, los cuales son la agrupación de los diversos juzgados. (Sierra, 2019)

**Expediente.**

Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. (poder judicial)

**Proceso judicial**

Se tiene que es un conjunto de acciones relacionadas por el vínculo de una idea común y objetiva que las polariza, cual es la de sustanciar las pretensiones de las partes y decidir objetivamente sobre ellas con arreglo a derecho. (Pastor, 2020).

### **III. METODOLOGIA**

#### **3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación**

##### **3.1.1. Nivel descriptivo:**

Según, Hernández, Fernández & Batista, (2018) Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de la calidad del objeto de estudio. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis.

El nivel descriptivo de esta investigación permitió detallar y analizar las características de la calidad de las sentencias en el contexto de la impugnación de resoluciones administrativas. A través de un enfoque descriptivo, se busca proporcionar una comprensión exhaustiva de cómo se manifiesta la calidad en las sentencias de primera y segunda instancia, identificando sus propiedades y los criterios que influyen en su valoración. Este nivel es fundamental para establecer un marco que sirva de base para futuras investigaciones sobre el tema.

##### **3.1.2. Investigación cualitativa:**

Según, Hernández, Fernández & Batista, (2018) Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano

La investigación cualitativa se utilizó para explorar las percepciones y experiencias de los involucrados en el proceso judicial, así como para examinar el contexto en el que se emiten las sentencias. Este enfoque permite captar la complejidad del fenómeno en estudio, considerando aspectos subjetivos y contextuales que no pueden ser abordados únicamente desde un enfoque cuantitativo. Se espera que esta metodología aporte un entendimiento profundo de la calidad de las sentencias y su impacto en los derechos fundamentales.

### 3.1.2. Diseño

- **No experimental:** Esta investigación no implicó manipulación de variables, sino que se enfoca en el análisis de datos existentes, específicamente las sentencias de primera y segunda instancia.

Según, Hernández, Fernández & Batista, (2018) Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador

- **Transversal:** La recolección de información se llevará a cabo en un solo momento temporal, lo que facilita la obtención de un panorama claro y actualizado de la situación de la calidad de las sentencias.

Según, Hernández, Fernández & Batista, (2028) Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo

- **Retrospectivo:** Se revisaron las sentencias ya emitidas en el pasado, permitiendo así un análisis histórico que contribuya a comprender la evolución de la calidad en las resoluciones judiciales.

Según, Hernández, Fernández & Batista, (2028) Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado

### 3.2. Unidad de análisis

La unidad de análisis en esta investigación fue el expediente N° 05600-2022-0-1706-JR-LA-09, considerando tanto las sentencias de primera como de segunda instancia. Esta elección permite centrarse en un caso específico que represente de manera efectiva los aspectos que se desean investigar.

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2018, p.69).

Respecto al objeto de estudio se tienen dos sentencias tanto de primera y de segunda instancia sobre el pago de horas extras.

### **3.3. Variables. Definición y operacionalización**

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado), que es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia\*. La calidad, según la Real Academia Española (RAE), se define como la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo que permiten juzgar su valor. Para su operacionalización, se consideran las siguientes dimensiones: (parte considerativa, expositiva y resolutive)

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

### **3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información**

#### **Recolección de Información**

Se utilizaron las siguientes técnicas e instrumentos para la recolección de información:

- Análisis documental: Revisión de las sentencias emitidas en el expediente N° 05600-2022-0-1706-JR-LA-09, con el fin de extraer datos relevantes sobre la calidad de las mismas.

**Instrumento de recolección de datos:** se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

**Lista de cotejo**, éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema.

**El instrumento** presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

### **3.5. Método de análisis de datos**

El análisis de datos se llevó a cabo mediante una metodología cualitativa. Se utilizará el método de análisis de contenido para interpretar las sentencias y las transcripciones de las entrevistas, identificando categorías y patrones que reflejen la calidad de las resoluciones. Este análisis permitirá formular conclusiones sobre los factores que inciden en la calidad de las sentencias y su repercusión en los derechos fundamentales.

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia

### **3.6. Aspectos éticos**

La investigación se regió por principios éticos fundamentales que aseguran el respeto y la protección de los derechos de los intervinientes:

- **Respeto y protección de los derechos de los intervinientes:** Se garantizó la confidencialidad y el anonimato de los participantes en las entrevistas. Es decir que en el



presente caso se respetó la identidad de los sujetos procesales con letras mayúsculas las cuales permitió establecer el anonimato.

- **Cuidado del medio ambiente:** Se buscó minimizar el impacto ambiental en la recolección y análisis de datos. Del mismo modo se tuvo que en el presente estudio en cada una de sus etapas se evitó de algún modo contaminar el medio ambiente por lo que si existió algún material desechable este fue reciclado.

- **Libre participación por propia voluntad:** La participación de los intervinientes fue voluntaria, con la posibilidad de retirarse en cualquier momento. El suscrito eligió la realización del presente estudio en forma voluntaria sin presión y/o obligación alguna, lo que permitió tener un producto final libre y voluntaria.

- **Beneficencia y no maleficencia:** esto garantiza el bienestar y enmarca todos los actos de bondad derivados potencialmente de la investigación. La no maleficencia explica que se debe evitar cualquier tipo de daño físico o psíquico o económico o moral a los sujetos de investigación. Teniendo en cuenta que en el presente estudio en la recolección de datos no existe participación de personas en forma directa dicho aspecto no lo aplicamos.

- **Integridad y honestidad:** Se respetó la integridad en la presentación de los resultados, evitando manipulaciones o falsificaciones. De los resultados del presente estudio se tiene que todo el trabajo estuvo desarrollado dentro de los parámetros de la fidelidad del estudiante, lo que permite indicar que no existe copia ni falsificación de alguna parte de la investigación.

- **Justicia:** Se asegurará un tratamiento equitativo a todos los participantes, garantizando la igualdad en la recolección y análisis de información. Toda la investigación realizada se desarrolló dentro de los parámetros establecidos lo que hace que no se tuvo en cuenta este aspecto de justicia que en la recolección de datos y durante el desarrollo de la investigación no se realizó un contacto con personas.

#### IV. RESULTADOS

**Cuadro 1: Sentencia de primera instancia. Impugnación de resolución administrativa**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 -10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							[1- 2]	Muy baja							
								[17-20]	Muy alta						
								[13-16]	Alta						

Parte conside rativa							20							40	
	Motivación de los hechos					X		[9- 12]	Mediana						
	Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja						
							[1 - 4]	Muy baja							
	Parte resoluti va	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 -10]						Muy alta
							X		[7- 8]						Alta
Descripción de la decisión						X	[5- 6]		Mediana						
							[3- 4]		Baja						
							[1- 2]		Muy baja						

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Impugnación de resolución administrativa**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]						
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta										
									[7 - 8]	Alta									
		Postura de las partes					X	10	[5 - 6]	Mediana									
									[3 - 4]	Baja									
									[1 - 2]	Muy baja									
								[17 - 20]	Muy alta										
								[13 - 16]	Alta										
																		40	

Parte considerat iva	Motivación de los hechos					X	20	[9- 12]	Mediana						
	Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja						
								[1 - 4]	Muy baja						
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
						X				[7 - 8]	Alta				
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

## V. DISCUSIÓN

Del respectivo análisis del primer objetivo específico, donde se busca analizar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia , en cuanto a la fundamentación jurídica y su relación con la protección de los derechos fundamentales en el caso de impugnación de resoluciones administrativas; donde los resultados obtenidos en el Cuadro N°1 se tienen los siguientes: respecto a la parte expositiva su identificación fue de muy alta calidad, ya que esto deriva de las dos subdimensiones, es decir la introducción y la postura de las partes donde en ellas se encontraron todos los indicadores del instrumento de recolección de datos donde se verifico que esta parte de la sentencia es de muy alta calidad; en lo que concierne a la parte considerativa fue de calidad muy alta porque en las dos sub dimensiones ósea la motivación de los hechos y la motivación del derecho alcanzó una calificación de muy alta calidad; y en la parte resolutive su calificación fue de muy alta calidad porque en la descripción de la decisión alcanzo un calificativo de muy alta calidad, datos que son comparados con lo encontrado por Dextre (2019) en Ancash estudió: “Aplicabilidad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo por los magistrados de los juzgados mixtos y civiles en el distrito judicial de Áncash”. tuvo por objetivo determinar y analizar cuán idóneo ha sido la aplicación de las medidas cautelares por los magistrados de los Juzgados Mixtos, y Juzgados Especializados en lo Civil del Distrito Judicial de Ancash, en el periodo 2008 - 2009, establecidas en la Ley N° 27584; Para ello se realizó un estudio jurídico mixto: dogmático y empírico - su nivel es descriptivo-interpretativo, técnicas para desarrollar análisis de contenido teórico e investigación de métodos de análisis cualitativos y cuantitativos; y razonamiento jurídico y utilizar modelos correlacionales como método de diseño para la prueba de hipótesis. La investigación reveló que, durante los años 2008 y 2009, los jueces de los juzgados mixtos y juzgados civiles especializados del distrito judicial de Áncash no aplicaron correctamente la Ley núm. 27584, que permite medidas preventivas en procedimientos administrativos porque la legislación era insuficiente. Derechos de procesamiento - medidas preventivas. Asimismo, explicar las deficiencias en el marco legal de las medidas preventivas del proceso administrativo y los problemas

que generan en la jurisdicción administrativa e identificar los problemas con el sistema procesal de medidas preventivas en los juzgados mixtos del Distrito Judicial de Ancash, de ello también se corrobora doctrinariamente con Bustamante (2001) indica que la sentencia es el resultado de, por un lado, una operación intelectual y, por otro, un acto de voluntad, y ello hasta el extremo de que, sin una y otro, carecería de sentido. En ese sentido se tiene que al poder cotejar el instrumento de recolección de datos con el objeto de estudio de primera instancia se tiene que se cumplieron en cada una de las dimensiones por tal motivo se tuvo que dicha sentencia fue de rango muy alta.

Según el objetivo específico, Identificar las diferencias en los criterios aplicados por los jueces de primera y segunda instancia en la interpretación de los derechos fundamentales y su impacto en la coherencia del proceso judicial en el Expediente N°05600-2022-0-1706-JR-LA-09, Lambayeque se tiene que los resultados obtenidos en el Cuadro N° 2 fueron los siguientes: en la parte expositiva su calificación fue de muy alta calidad ya que la postura de las partes presentó una calificación de muy alta calidad; en lo que respecta a la parte considerativa fue de calidad muy alta en razón de que en la sub dimensión de motivación de los hechos alcanzó una calificación de muy alta calidad; y en la parte resolutive su calificación fue de muy alta calidad porque en lo que respecta a la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión fueron de muy alta y muy alta calidad respectivamente y por consiguiente se alcanzó con la exigencia establecida, datos que son comparados con lo encontrado por: Villanueva (2020) El título de la tesis es la “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre la impugnación de la resolución administrativo”. En esta tesis el objetivo fue busca identificar la calidad de la sentencia en las etapas de primera y segunda instancia sobre la impugnación de la resolución administrativa. En primer lugar, se desarrollará el marco teórico sobre los conceptos básicos del derecho contencioso administrativo y el conjunto de metodologías como las muestras, y el universo para luego desarrollar el análisis o interpretación de la sentencia de primera y segunda instancia. Los resultados del análisis de la sentencia de la primera y segunda instancia son Muy Alta y Muy Alta. Esto constituye un soporte empírico para las otras investigaciones o interpretaciones

del proceso y sus sentencias. En ese sentido se tiene que doctrinariamente según, el autor Cárdenas, (2008). Presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto. En esta parte de la sentencia, el juez resalta su capacidad jurídica, de ponderación y razonabilidad de las pruebas y de los hechos controvertidos.

En ese sentido se tiene como resultado que las sentencias materia del presente estudio son de muy alta calidad dado que en cada una de sus partes se encontraron todos los indicadores que están en la lista de cotejo.



## VI. CONCLUSIONES

Del respectivo análisis de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en cuanto a la fundamentación jurídica y su relación con la protección de los derechos fundamentales en el caso de impugnación de resoluciones administrativas, cumplieron en cada una de sus partes con la identificación de todos los indicadores, esto permite concluir que el juzgador emitió una sentencia arreglada a derecho y siendo motivada doctrinariamente, y jurisprudencialmente, ya que como se observa que en su parte considerativa se invocó jurisprudencia que sustentó la sentencia y por ende esta fue declarada fundada. En ese sentido se tiene una sentencia concordante con los requisitos que permiten concluir que dicha sentencia es de muy alta calidad.

De igual forma, se identificó las diferencias en los criterios aplicados por los jueces de primera y segunda instancia en la interpretación de los derechos fundamentales y su impacto en la coherencia del proceso judicial, siendo lo más importante que el colegiado emitió un fallo donde se confirmó la sentencia de primera instancia y al igual que en primera instancia se tiene que si se encontraron todos los indicadores del instrumento de recolección de datos, en ese sentido se emitió un fallo donde se aplicó adecuadamente la doctrina y la jurisprudencia, aspectos que determinaron para que el colegiado confirme dicha sentencia, y en conclusión se tiene que dicha sentencia fue de muy alta calidad.

## **VII. RECOMENDACIONES**

Del respectivo análisis de las sentencias en estudio se recomienda que se elabore un proyecto de ley donde se declare que este tipo de procesos específicamente sobre beneficios sociales, se han resueltos en la vía administrativa dado que existe abundante jurisprudencia que legaliza y le da la razón a los demandantes, donde han tenido que recurrir a la vía judicial y por ende en todos los casos han salido favorables a ellos, así se evitaría carga procesal y pérdida de tiempo y dinero tanto al estado como a los administrados.

Teniendo en cuenta que las sentencias examinadas en el presente estudio, se debe tener en cuenta dichas sentencias y que sean analizadas por la comunidad jurídica, dado que están bien motivadas y fundamentadas a través de una debida fundamentación fáctica y jurídica, donde se sustentó en la norma, la doctrina y la jurisprudencia, en ese sentido se recomienda la divulgación de este tipo de sentencia en las universidades para así poder tener no solo jueces, sino abogados litigantes que planteen adecuadamente sus demandas para que estas puedan ser declaradas fundadas en primera instancia.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acosta Romero, Miguel, (2020) *Compendio de Derecho Administrativo*, Segunda Edición actualizada, México D.F.: Editorial Porrúa
- Álvarez, L. (2021). “Calidad de las sentencias judiciales en el Perú: Un análisis de las impugnaciones administrativas”. *Revista Peruana de Derecho*, 23(1), 101-121.
- Anacleto, V. (2019). *El Proceso Contencioso Administrativo*. Lex & Juris, (1ra. Edición). Lima-Perú. ISBN: 9786124702914.: <https://grupolexiuris.com/tienda/proceso-contencioso-administrativo>
- Ávalos Jara, O. V. (2020). *El amparo laboral (segunda ed.)*. Lima, Perú: Jurista editores. Recuperado el 2018
- Avendaño V. (2020). “La prueba en el Proceso Contencioso Administrativo”. Universidad Peruana de Ciencias e Informática. (1ra. Edición). Lima Perú. <https://es.scribd.com/document/363143631/LaPrueba-en-el-Proceso-Contencioso-Administrativo-Peru>
- Barrios, P. (2019) *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Betancourt, (2019) en su tesis titulada: “El agotamiento de la vía administrativa previa en el derecho chileno”. [file:///C:/Users/HOME/Downloads/BETANCOURT\\_RICARDO\\_1793M.pdf](file:///C:/Users/HOME/Downloads/BETANCOURT_RICARDO_1793M.pdf)
- Bravo, E. (2019). *Análisis del Procedimiento de los Recursos Administrativos establecido en la Ley de Seguridad Social Decreto N° 974*. (Tesis de licenciatura, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua). Repositorio Institucional de la UNAN. 67 <https://repositorio.unan.edu.ni/14434/1/14434.pdf>
- Cabrera y Aliaga (2019) *Consideraciones técnico-pedagógicas en la construcción*. Universidad estatal a distancia,

- Cabrera, R. (2020). El impacto de las sentencias judiciales en la administración pública peruana. Editorial Jurídica Andina.
- Cárdenas, (2020). Derecho administrativo -- Perú -- Manuales | Procedimiento administrativo -- Perú | Administración pública -- Perú
- Carvajal, B. (2019). Alcance y limitaciones del debido proceso en el procedimiento administrativo. *Rev. Digital de Derecho Administrativo*, 4(2).
- Castillo (2019) en Trujillo investigó: “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 3646-2012- 0-1601- JR-LA-05, Distrito Judicial de la Libertad– Trujillo; 2019”
- Centy, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Cervantes (2019). El Proceso Contencioso Administrativo, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/viewFile/13550/14175>
- Coello, C. (2019). Las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Quito: Repositorio Institucional de la UASB. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7052/1/T3060-MDA-CoelloLas%20medidas.pdf>
- Dextre C. (2019) en su tesis titulada: “aplicabilidad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo por los magistrados de los juzgados mixtos y civiles en el distrito judicial de Áncash”. [http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2629/T033\\_41401675\\_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2629/T033_41401675_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- Durand, P. (2021). Calidad de las decisiones judiciales en los procesos administrativos en Francia. *Revue Française de Droit Administratif*, 34(1), 101-120.
- Escobal (2019) en Lima investigó: “La simplificación administrativa y el agotamiento de la vía administrativa”
- Fernández, (2019) en su tesis titulada: “La tutela judicial y efectiva aplicación del código procesal contencioso administrativo”.  
[https://www.google.com/search?sxsrf=ALiCzsZnDzV5s\\_zXi9-9d79bwOzgGWna5w:1652506066852&q=Fern%C3%A1ndez,\(2017\)+en+su+tesis+titulada:+La+tutela+judicial+y+efectiva+aplicaci%C3%B3n+del+c%C3%B3digo+procesal+contencioso+administrativo.&sa=X&ved=2ahUKEwi1iurooN73AhUgI7kGHeDIAYQQgwN6BAgBEAE&biw=1366&bih=568&dpr=1](https://www.google.com/search?sxsrf=ALiCzsZnDzV5s_zXi9-9d79bwOzgGWna5w:1652506066852&q=Fern%C3%A1ndez,(2017)+en+su+tesis+titulada:+La+tutela+judicial+y+efectiva+aplicaci%C3%B3n+del+c%C3%B3digo+procesal+contencioso+administrativo.&sa=X&ved=2ahUKEwi1iurooN73AhUgI7kGHeDIAYQQgwN6BAgBEAE&biw=1366&bih=568&dpr=1)
- García, A. (2021). Derechos fundamentales y su aplicación en el sistema judicial peruano. *Revista de Ciencias Jurídicas*, 29(3), 112-129.
- García, Y. (2015). La extensión del pago de remuneraciones devengadas a la restitución por despido incausado o fraudulento. Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo. Obtenido de [http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/5872/GarciaCardenas\\_Y.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/5872/GarciaCardenas_Y.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Gómez, S. (2021). Arbitrariedad en las decisiones judiciales: Un estudio sobre la variabilidad de las sentencias. *Justicia y Derecho*, 10(1), 55-67.
- Gonzales (2020) en Chimbote investigó: calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reintegro de remuneración por bonificación de especialidad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00454-2013-0-2501-JR-LA-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2017
- Gutiérrez, R., & Lara, J. (2020). La calidad de las sentencias judiciales en los procesos administrativos en Chile. *Revista Iberoamericana de Derecho Público*, 16(2), 45-68.

- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2019). Metodología de la Investigación. Quinta edición. México: Editorial Mc Graw Hill
- Huapaya, R. (2019). El proceso contencioso - administrativo. Perú: Fondo Editorial PUCP.  
[https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170699/43 %20El%20proceso%20contencioso%20administrativo%20con%20sello.pdf? sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170699/43%20El%20proceso%20contencioso%20administrativo%20con%20sello.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Jiménez, J. (28 de 06 de 2022). Los reglamentos de la administración y una necesaria redefinición del proceso contencioso administrativo urgente. Revista Oficial Del Poder Judicial, 14(17), 169-186.  
<https://doi.org/10.35292/ropj.v14i17.498>
- Jurista Editores. (2019). Código Civil. Edición Especial. Jurista Editores.
- Landoni, A. (2019). “La Motivación de Decisiones Judiciales”. En argumentación jurídica y motivación de las resoluciones judiciales. Lima: Palestra. Pág. 107.
- León, R. (2020). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Leyva, K. (2019). El Proceso Urgente y la Tutela del derecho a la pensión en el Proceso Contencioso Administrativo. (Tesis de Licenciatura, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo). Lambayeque: Repositorio Institucional UNPRG.  
<https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/4156>
- Lozano, P. (2021). Imparcialidad judicial y derechos fundamentales en el Perú. Anuario de Derecho Constitucional, 18(4), 201-214.
- Martínez, J. (2021). Calidad de las sentencias y derechos fundamentales en los procesos administrativos en España\*. Revista Española de Derecho Administrativo, 45(2), 55-75
- Morón, (2019), *Corrupción judicial en Perú: causas, formas y alternativas*. Derecho & Sociedad, (17), 208-215.

- Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Pastor, Santos (2020). *Cifrar y Descifrar. Manual para Generar, Recopilar, Difundir y Homologar Estadísticas e Indicadores Judiciales*. Centro de Investigaciones en Derecho y Economía (CEJA). Universidad Complutense de Madrid.
- Pérez Vásquez, R. (2019). Los hechos, una de las razones esenciales para la decisión judicial. *Revista Jurídica*, No.16, p.20–29. Barranquilla: Universidad Simón Bolívar.
- Pieró, Rosario (2019) Universidad de Málaga (España). MBA por la ENAC Escuela de Negocios (España).
- Priori, G. (2019). Del fracaso del proceso por audiencias a la necesidad de regular una auténtica oralidad en el proceso civil peruano. *Themis. Revista de Derecho*, (58), 123-143. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9123/9535>
- Quisbert, E. (2019). Apuntes jurídicos. Recuperado en marzo 11, 2016. Página Web. Disponible en: <http://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/12/dpc27.html>
- Ramírez (2019) *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos
- Ramírez, G. (2022). “La calidad de las decisiones judiciales en la impugnación de resoluciones administrativas en el Perú”. *Gaceta Jurídica*, 35(2), 33-53.
- Ramos, C. (2019). *Como hacer una tesis en derecho y no envejecer en el intento*. Lima, Editorial Grijley.
- Reyes, M. (2020). Evaluación de la calidad judicial en los procesos administrativos en Perú. *Derecho y Sociedad*, 21(2), 65-88.

- Rioja A. (2021). *Procesal Civil*. <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>
- Rodríguez, L. (2019). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú
- Rodríguez, L. (2019). *Propuestas de uniformidad procesal en los tribunales administrativos costarricenses: aciertos y desaciertos desde la perspectiva del debido proceso*. (Tesis de licenciatura, Universidad de Costa Rica). San José: Repositorio Institucional de la UCR. <https://ijj.ucr.ac.cr/wpcontent/uploads/bsk-pdf-manager/2019/06/Luis-Felipe-Rodri%CC%81guezVargas-tesis-completa.pdf>
- Sánchez, L. (2022). *La calidad de las sentencias en el contexto del derecho administrativo peruano*. *Revista de Derecho Administrativo*, 15(2), 91-106.
- Sánchez, R. (2019) *Demandas de calidad de la Administración Pública: Un derecho a la ciudadanía*, Ed. Dykinson, Madrid, 2002, Pág. 10, ISBN 848 155 8915.
- Sarango, H. (2020). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>
- Sierra Bravo, (2019). *Técnicas de investigación social. Teoría y ejercicios*, Paraninfo, Universidad Complutense de Madrid.
- Taruffo, M. (2020). *La motivación de la sentencia*. Obtenido de [La-motivacion-de-lasentencia-civil-Legis.pe\\_.pdf](#):
- Vega, I. (2020). *Derechos fundamentales y justicia en el Perú: Un estudio de las sentencias judiciales*. Editorial Jurídica Peruana.
- Villanueva (2020) en Huaraz investigó “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre la impugnación de la resolución administrativo en el



expediente N° 00340-2015-0-0201-JRLA-02, del distrito judicial de  
Áncash – Huaraz – 2020”.

## ANEXO 1: LA MATRIZ DE CONSISTENCIA

**TITULO: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVAS; EXPEDIENTE N° 05600-2022-0-1706-JR-LA-09; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE –2024**

Título	Enunciado del problema	Objetivos	Variable	Hipótesis	Metodología
<p><b>CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVAS; EXPEDIENTE N° 05600-2022-0-1706-JR-LA-09; DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – 2024</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>PROBLEMA</b></p> <p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05600-2022-0-1706-JR-LA-09; del distrito judicial de Lambayeque; 2024?</p>	<p><b>Objetivo general</b></p> <p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05600-2022-0-1706-JR-LA-09; del distrito judicial de Lambayeque; 2024?</p> <p><b>Objetivos específicos</b></p> <p>Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre impugnación de resolución administrativas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales</p>	<p>Es univariable, es decir tiene una variable: calidad de las sentencias de primera y segunda instancia</p>	<p><b>General</b></p> <p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 05600-2022-0-1706-JR-LA-09; del distrito judicial de Lambayeque, ambas son de rango muy alta, respectivamente.</p> <p><b>2.4.2. Hipótesis específicas</b></p> <p>-De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta</p> <p>-De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales</p>	<p><b>Tipo</b></p> <p>Cualitativo</p> <p><b>Nivel</b></p> <p>Descriptivo simple</p> <p><b>Diseño</b></p> <p>No experimental</p> <p>Transversal</p> <p>Técnica: de la observación dado que son dos sentencias</p> <p>Instrumento: lista de cotejo</p> <p><b>Unidad de análisis:</b> es el expediente N° 05600-2022-0-1706-JR-LA-09</p> <p><b>El objeto de estudio:</b> es la sentencia de primera y segunda instancia</p>

		<p>pertinentes, en el expediente seleccionado.</p> <p>Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre impugnación de resolución administrativas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado</p>		<p>previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive es de rango muy alta</p>	
--	--	--	--	--	--

**ANEXO 2. SENTENCIAS EXAMINADAS – EVIDENCIA DE LA VARIABLE EN ESTUDIO**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE**

**NOVENO JUZGADO DE TRABAJO**

EXPEDIENTE N° : 05600-2022-0-1706-JR-LA-09.  
DEMANDANTE : N  
DEMANDADO : U  
MATERIA : IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.  
JUEZA : J  
ESP. LEGAL : L

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO**

Chiclayo, veinte de junio Del año dos mil veintitrés. -

VISTOS, aparece de autos:

LA DEMANDA: de folios 27 a 31, interpuesta por N contra la U, sobre Impugnación de Resolución Administrativa a fin que se declare la nulidad del Oficio N° 005583-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 30 de septiembre del 2022; y en consecuencia ordene a la demandada el pago del 35% de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y Función Directiva, se incluya en su pensión por pertenecer al Régimen Pensionario 20530, incluyendo los devengados e intereses legales.

Refiere como fundamentos de hecho que es docente cesante de la jurisdicción de la U y que mediante Expediente N° 4289992-0 de fecha 10 de agosto del 2022, solicitó el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y

Función Directriz equivalente al 35% de su Remuneración Total o Íntegra, petición que fue desestimada por la demandada mediante Oficio N° 005583-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 30 de septiembre del 2022, dando por agotada la vía administrativa.

Como fundamentos de Derecho cita la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria N° 25212, la Ley N° 27444, la Ley N° 29497 y el D.S N° 011-2019-JUS.

LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA: De folios 64 a 69, presentada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque, quien solicita se declare infundada la demanda, manifestando como fundamentos de hecho que: Sobre la derogación de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial por lo que ya no procede la mensualización de la bonificación especial por preparación de clases, ya que según la Ley N° 29944, ésta viene incluida en su remuneración íntegra mensual. El pago a que se hace mención en el artículo 48° de la Ley N° 24029 que de acuerdo al artículo 8 del D.S N° 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente.

Como fundamentos de Derecho cita la Ley N° 27444, Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 y su reglamento el D.S N° 019-90-ED, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la Ley N° 27029, la Ley N° 28411, la Ley N° 31638 y el Código Procesal Civil.

LA RESOLUCIÓN NUMERO CUATRO: Obra de folios 70 a 71, por la cual se declara saneado el proceso, se fija los puntos controvertidos y se ordena pasar los autos a despacho para sentenciar; y:

CONSIDERANDO:

Del proceso contencioso administrativo

1. Las actuaciones de la Administración Pública pueden “generar efectos jurídicos a terceros [administrados] y efectos jurídicos dentro de la misma Administración Pública, es decir al personal que labora dentro de las instituciones pertenecientes al Sector Público; [...]” [Compendio de Derecho Individual del Trabajo. Estudio Caballero Bustamante y Asesoría Laboral, 2° edición, noviembre

2005, Pág. 349]; ante eso, el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 1° de la Ley N° 27584, regula el “Proceso Contencioso Administrativo”, otorga a los administrados afectados por resolución administrativa, el derecho de acudir ante el Órgano Jurisdiccional competente, mediante Acción Contencioso Administrativa contra todo acto administrativo que cause estado, cuya finalidad es el control jurídico de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la tutela efectiva de los derechos e intereses de los administrados; por tal sentido, los juzgados competentes serán los que establezca la Ley, en este caso el artículo 8°, 9° y 10° de la ley anotada; de ellos se concluye que las acciones contencioso administrativas en materia laboral y de seguridad social, se recurriría a los Juzgados o Salas Especializadas en lo Contencioso Administrativo, y en lugares donde no existan, serán competentes el Juez Laboral o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

El tema controvertido

2. La controversia medular radica en si la emplazada debe otorgar a la actora el concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y Función directiva equivalente al 35% de su Remuneración Total o Íntegra, más el pago de devengados e intereses legales.

Análisis del caso

3. Tanto en la vía administrativa (a folios 20), como en la judicial, N ha solicitado el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y Función Directriz equivalente al 35% de su Remuneración Total o Íntegra.

De la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y por el Desempeño de Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 35% de su Remuneración Total o Íntegra

4. Para determinar si la demandada ha venido abonando a la actora, el concepto de Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, y por el Desempeño de Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión dentro de los parámetros legales, conviene contrastar los hechos con el contenido del artículo 48°

de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, Ley del Profesorado que establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total...” Ahora bien para determinar la base de cálculo consistente en la remuneración total percibida por el servidor, debe remitirse al artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual establece: “Para efectos remunerativos se considera: a] Remuneración Total Permanente, aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para la homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; b] Remuneración Total, es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”.

5. Sin embargo, si se contrasta lo previsto en las normas, se advierte que la recurrente no ha presentado boletas de pago en que aparezca el pago de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases, y por el Desempeño de Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 35% calculada sobre la base de la Remuneración Total Permanente, sino que ha presentado boletas de pago (de folios 35 a 37) correspondientes a fechas en que no estuvo vigente la Ley N° 24029 conforme a la cual pudo hacer valer la forma de pago reclamada, teniendo en cuenta la disgregación de conceptos; no obstante ello no obstaculiza que la Jueza tome el argumento de la defensa de la demandada en su contestación a folios 66 “Sobre la consideración de que el pago a que se hace mención en el artículo 48 de la Ley N° 24029 que de acuerdo al artículo 8 del D.S N° 051-91-PCM se trata de una Remuneración Total Permanente” (ver a folios 66), de lo que se determina que ha estado haciendo un cálculo erróneo en agravio de la demandante.

6. En el caso específico considerando que la Ley N° 29944 deroga expresamente a la Ley N° 24029 y la Ley N° 29062, la nueva norma resulta aplicable incluso a los profesores que habían ingresado al servicio de la educación pública al amparo de la Ley N° 24029 y Ley N° 29062 para todas las consecuencias que se generen a partir

de su vigencia, es decir a partir del 26 de noviembre del 2012. Por lo que solo se debe disponer el pago por el concepto de Bonificación de Clases y por el Desempeño de Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión hasta su derogatoria por Ley N° 29944, publicada el 25 de noviembre del 2012, toda vez, que a partir de la vigencia de esta ley -26 de noviembre de 2012-, el concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y Desempeño de Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión se encuentra comprendido dentro de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) que perciben los docentes activos, conforme a lo regulado en el artículo 56° de dicha ley; es decir a partir del 26 de noviembre del 2012 no puede disponerse su otorgamiento como bonificación y mucho menos en el monto del 35% de la Remuneración Íntegra Total, por lo que no procede el pago de la bonificación sub litis después del 25 de noviembre del año 2012. Más aún, si del caso de autos se observa que la recurrente cesó en sus funciones de Directora, posterior a la dación de la aludida norma, tal como se verifica de la Resolución Directoral N° 5554-2015-GR. LAMB/GRED/UGEL-CHIC de fecha 22 de octubre del 2015, de folios 18 a 19.

En cuanto a la pretensión demandada.

7. Estando a lo anotado en el fundamento precedente, se concluye por el amparo de la demanda, en aplicación en sentido contrario supletorio del artículo 200° del Código Procesal Civil; debiendo precisarse que el concepto amparado, en específico es el reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, y por el Desempeño de Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 35% de su Remuneración Total por haber ejercido el cargo de Directora, hasta el 25 de noviembre del 2012, fecha de publicación de la Ley N° 29944 (que deroga la Ley del Profesorado).

En cuanto a la nulidad de la actuación administrativa impugnada

8. Conforme a lo anotado, procede declarar la nulidad del Oficio N° 005583-2022- GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 30 de septiembre del 2022, por estar afecto de causal de nulidad, de acuerdo con el artículo 10. 1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Respecto a las pretensiones accesorias



9. Corresponde de acuerdo con el artículo 87° del Código Procesal Civil, el amparo del extremo accesorio referido al pago de devengados e intereses legales, conceptos que deberán liquidarse, teniendo en cuenta el artículo 1242° del Código Civil.

Costas y costos del proceso

10. No se fija costas y costos, de acuerdo con el artículo 49° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011- 2019- JUS, que taxativamente señala que las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenados al pago de costas y costos.

## **DECISIÓN**

Por tales consideraciones y de conformidad con la Constitución Política del

Estado y demás dispositivos legales citados, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación; FALLO: Declarando FUNDADA la demanda de folios veintisiete a treinta y uno, interpuesta por N, contra la U, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; en consecuencia DECLARO NULO el Oficio N° 005583-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 30 de septiembre del 2022y ORDENO que la parte demandada expida resolución administrativa otorgando a la demandante la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, y la Bonificación por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su Remuneración Total o Íntegra desde la fecha en que quedó obligada legalmente a su pago, hasta noviembre del 2012; procediendo a DESCONTAR en ejecución de sentencia los montos que se les hubiera cancelado, liquidando los devengados e intereses legales. Consentida o ejecutoriada que sea cúmplase en sus propios términos. - Sin costas ni costos. - T.R.

-

SENTENCIA 2023

3°SALA LABORAL

EXPEDIENTE : 05600-2022-0-1706-JR-LA-09

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

RELATOR : E

DEMANDADO : U

DEMANDANTE : N

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO

Chiclayo, veintisiete de octubre del año dos mil veintitrés. -

VISTOS; en Audiencia Pública y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es objeto de pronunciamiento por parte de este Órgano Jurisdiccional Superior, la apelación interpuesta por el Procurador Publico del Gobierno Regional de Lambayeque, contra la sentencia contenida en la resolución número CINCO de fecha 20 de junio de 2023, que declara FUNDADA la demanda; en consecuencia, DECLARO NULO el Oficio N° 005583-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 30 de septiembre del 2022 y ORDENO que la parte demandada expida resolución administrativa otorgando a la demandante la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, y la Bonificación por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su Remuneración Total o Íntegra desde la fecha en que quedó obligada legalmente a su pago, hasta noviembre del 2012; procediendo a descontar en ejecución de sentencia los montos que se les hubiera cancelado, liquidando los devengados e intereses legales, con lo demás que contiene.-

SEGUNDO: La Procuraduría Pública Regional apelante en su escrito de apelación de fecha 14 de julio de 2023, corriente de folios noventa y ocho a ciento dos, sostiene como agravios que: i) hay error al no considerar que la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944 ha derogado la Ley 24029 y 25212, por lo que ya no es posible otorgar bonificaciones en virtud de leyes derogadas; ii) hay error al considerar que el pago a

que se hace mención en el artículo 48 de la Ley 24029 se refiera a una remuneración íntegra, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8 del Decreto Supremo N° 0 51-91-PCM, se trata de la remuneración total permanente, en tal sentido, la bonificación ya ha venido siendo pagada al demandante; iii) El juez ha inaplicado la Ley N° 31638 de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2023 que prohíbe cualquier reajuste o incremento de bonificaciones.

TERCERO: En principio, corresponde señalar que en un Estado Social y Democrático de Derecho la actuación de la Administración Pública debe respetar cabalmente los derechos fundamentales y debe ajustarse al Principio de Legalidad y sus decisiones –materializadas en actos administrativos- pueden ser objeto de control judicial a solicitud del administrado, con la finalidad de establecer si lo decidido en sede administrativa ha respetado el debido proceso y el ordenamiento legal vigente. Es así que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política y regulada por la Ley N° 27584 [Texto Único ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS], constituye en esencia una acción destinada a controlar jurisdiccionalmente las decisiones y actuaciones de la administración pública a través de las cuales el Estado desarrolla su actividad, tal es la finalidad contemplada en el artículo 1° de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo.

CUARTO: De autos aparece acreditado que mediante Formulario Único de Trámite (FUT) de fecha 10 de agosto de 2022 (obrante en folios veinte), solicitó el pago de devengados e intereses por preparación de clases y elaboración de documentos de gestión como directora por el equivalente del 35% de la remuneración total. La administración, con Oficio N° 005583-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 30 de setiembre de 2022, declaró improcedente el reclamo de la actora, se da por agotada la vía administrativa e interpone demanda contenciosa administrativa. -

QUINTO: La entidad demandada ha sostenido que la bonificación se ha venido abonando de conformidad a la remuneración total permanente, de acuerdo con el Decreto Supremo 051-91-PCM; mientras que la demandante, solicita el pago de acuerdo con su remuneración total o íntegra, de conformidad a las Leyes del Profesorado 24029, modificada por Ley 25212, vigente a esa data.

5.1 Así, en éste orden de ideas, podríamos inferir que estaría en conflicto dos normas legales que regulan una misma situación aparentemente incompatibles, pues conforme a lo previsto en el artículo 10° del Decreto Supremo o Nº 051-91-PCM, el beneficio reclamado se otorgaría con la remuneración permanente, mientras que con el texto del artículo 48° de la Ley Nº 24029 (norma legal vigente hasta noviembre del 2012), con la remuneración total; sin embargo, el conflicto resulta aparente puesto que tanto el Tribunal Constitucional como la Corte Suprema de Justicia de la República, al catalogar el D.S. Nº 051-91-PCM en el marco de la Constitución de 1993, como un mero Decreto que tiene carácter temporal y específico y como tal de menor rango que la Ley Nº 24029 y su modificatoria la Ley Nº 25212, auspicia su inaplicación para el caso concreto. Asimismo, orienta esta conclusión el principio de especialidad en la interpretación de las leyes.

5.2 Debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente Nº 0007-2009-AI/TC, sobre el control de constitucionalidad ejercido a diferentes artículos del Decreto de Urgencia Nº 026-2009, concluyó en su fundamento jurídico 11: que el otorgamiento de beneficios previstos por ley, no pueden modificarse a través de un Decreto de Urgencia, pues ello resulta inconstitucional. Bajo ese contexto, la Corte Suprema en la CASACIÓN Nº 3197-2013, del veintidós de julio de dos mil catorce, señaló: que el artículo 10° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48° de la Ley Nº 24029. modificado por el artículo 1o de la Ley Nº 25212 pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de ley; interpretación constitucional que por el mérito del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional vincula a la judicatura nacional en la aplicación de la norma legal cuyo cumplimiento se pretende en el caso de autos.

5.3 Igualmente sobre el tema, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil -ente encargado de la solución de controversias individuales que se suscitan al interior del Sistema de Administrativo de Gestión de Recursos Humanos [artículo 17° del Decreto Legislativo

Nº1023]- por Resolución Nº 1249-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala, del cinco de octubre de dos mil diez, al resolver un caso similar declara fundada la pretensión del administrado al considerar que en atención del Principio de Especialidad, entendido como "la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad", debe preferirse la norma contenida en el Artículo 48° de la Ley Nº 24029. Lo que determina que, para el cálculo de las bonificaciones contempladas en las Leyes del Profesorado, en especial la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se aplique la remuneración mensual total que el docente perciba y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el Artículo 9o del Decreto Supremo N° 051-91-PCM".

SEXTO: Otra de las razones jurídicas que justifican adoptar la determinación anotada se encuentra en el reiterado y uniforme pronunciamiento del Tribunal Constitucional relacionado a la aplicación de la remuneración total o íntegra para el pago de otros beneficios, sobre los cuales la Ley Nº 24029 establece expresamente como base de cálculo la remuneración total del docente, de la manera siguiente: "De acuerdo con los artículos 52° de la Ley Nº24029 y 213° del Decreto Supremo Nº 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado por el demandante se otorga sobre la base de remuneraciones íntegras, situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo Nº 041 2001-ED, al señalar que el concepto de remuneración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52°de la Ley Nº 24029 debe ser entendido como remuneración total, la cual está regulada por el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM". [Expediente Nº0001367-2004-AA/TC. FJ. Nº2], quedando claro, que la Bonificación por preparación de clases y evaluación, deben calcularse con la remuneración total o íntegra, y no con la remuneración total permanente como la demandada le ha venido otorgando a la demandante, motivo por el cual debe confirmarse este extremo de la sentencia.

SETIMO: Con relación al cálculo de la bonificación, debe considerarse que si bien es verdad que el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM estableció que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculadas en función a la Remuneración Total Permanente, (...)";

cierto es también que la jurisprudencia es uniforme en reconocer que el cálculo se debe efectuar sobre la base de la remuneración total o íntegra, estimando el Colegiado oportuno citar a manera de ilustración lo precisado por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, con motivo del proceso sobre Acción Popular N° 438-07-LIMA en cuanto señala “Este Tribunal, en la ejecutoria de fecha cuatro de abril del dos mil dos, expediente 856-2000-Arequipa, ha establecido la prevalencia del artículo 51° de la Ley del Profesorado número 24029 sobre la norma del artículo 9° del Decreto Supremo 051-91-PC M, y en dicho proceso ha ordenado el cálculo del pago de beneficios y bonificaciones sobre la base de las remuneraciones totales y no de la denominada remuneración total permanente (...) declarando ilegal e inaceptable en su totalidad y con efectos generales el Decreto Supremo 008-2005-ED” (Ejecutoria publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de Junio del 2008). Es más, existe el precedente vinculante contenido en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque (Caso Teresa Jesús Guevara De Calderón), de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, donde dejó establecido como precedente judicial vinculante que:

“Para determinar la base de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N.°051-91-PCM” .

Del mismo modo, la Primera Sala Suprema de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ha establecido el mismo criterio a través de sus diversos pronunciamientos, tales como en la Casación N° 11821-2014 - Cusco, de fecha 15 de setiembre de 2015, en la Casación N.° 8735-2014 - Lambayeque, de fecha 18 de agosto de 2015 y en la Casación N° 115-2013 - Lambayeque, de fecha 24 de junio de 2014, indicando en forma reiterada que:

“(...) la base de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se debe efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente”.

OCTAVO: Como corolario de dichos antecedentes, considera este Colegiado que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación que le vino siendo reconocida por la administración a favor de la demandante, debe liquidarse con la remuneración total cuya definición la establece el artículo 8 b) del Decreto Supremo N° 051- 91-PCM, al señalar: “Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”.

NOVENO: Con mayor precisión, respecto al cinco por ciento por concepto de la bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión, tiene como sustento en el artículo 210 del Reglamento de la Ley el Profesorado Decreto Supremo 019-90-ED el mismo que establece que:

“... el personal directivo o jerárquico, así como el personal docente de la administración de la educación, y el personal docente de educación superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al cinco por ciento de su remuneración total”.

Por lo que, estando a las Resoluciones de folios diez a diecinueve, se advierte que la demandante ostentó el cargo de Directora de Institución Educativa, y en ese sentido, la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Adicional por Desempeño de Cargo y Documentos de Gestión a que se contrae el artículo 210 del Reglamento de la Ley del Profesorado, le corresponde ser reconocida desde que se le otorgó por primera vez hasta el 25 de noviembre del 2012, fecha de publicación de la Ley N° 29944, sobre la base de las remuneraciones totales o íntegras.

DECIMO: Con relación a los agravios de la apelación.

Con relación a la existencia de error de inaplicación de la Ley 29944, que derogó las leyes del profesorado, por lo que ya no procede el pago de la Bonificación, ya que ésta viene incluida en su Remuneración Íntegra Mensual. En efecto, con fecha 25 de noviembre del 2012, las leyes del profesorado, fueron derogadas, pero no por ello, se suprimió el pago de las Bonificaciones y demás beneficios reconocidos a los

profesores, dado que a partir de la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial número 29944, se unificó los conceptos remunerativos que percibirían los profesores en forma disgregada, bajo un solo concepto (Remuneración Íntegra Mensual), como así lo ha ordenado la Juez A-quo en la sentencia recurrida, disponiendo pagar los reintegros de dicha bonificación solo hasta el 25 de noviembre del 2012; en tal sentido, el agravio del apelante no es tal, desestimándose tales argumentos.

UNDÉCIMO: Sobre la existencia de error al considerar que el pago de la bonificación prevista en el artículo 48 de la ley 24029, se refiera a una remuneración íntegra, no obstante que según el artículo 8° del D.S. 051-91-PCM, se trata de una remuneración total permanente; resulta necesario determinar cuál de éstas dos normas se deben aplicar al caso, para ello recurrimos al análisis respectivo de ambas disposiciones. Así, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211 de la Constitución Política del Estado de 1979, la que facultó al Ejecutivo dictar medidas extraordinarias; la misma Constitución daba a dichas normas rango reglamentario y no fuerza de ley, que la Constitución de 1993, vigente a partir de fines de diciembre del mismo año, sí le otorga el carácter de ley; sin embargo, por disposición expresa de la Constitución Vigente no resulta aplicable retroactivamente, en consecuencia, el Decreto Supremo 051-91-PCM, sigue siendo una norma reglamentaria, y por el principio de jerarquía normativa según artículo 51 de la Constitución, esta prevalece sobre la ley, y así sucesivamente; por lo tanto, al caso de autos, es aplicable, por razones de especialidad (dado a que ésta bonificación se encuentra expresamente regulada en la ley del profesorado), y jerarquía normativa, la Ley del Profesorado, deviniendo por ende en infundado los agravios expuestos por el Procurador recurrente.

DUODECIMO: Respecto a la inaplicación del artículo 6° de la Ley N° 31638 de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2023. En efecto, la conclusión a que arriba la recurrida ni los fundamentos precedentes infringen la mencionada norma legal, por el contrario, únicamente se limita a cumplir con lo dispuesto por las disposiciones legales de carácter imperativo en los términos ya precisados. Tanto más si las sentencias contenciosas administrativas que ordenan el pago de sumas de dinero se ejecutan de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46° de la Ley N° 27584,



según Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N°011-2019-JUS.

DÉCIMO TERCERO: En cuanto a la pretensión accesoria sobre pago de intereses legales debe considerarse que, el artículo 1242° del Código Civil, en su segundo párrafo, dispone que el interés moratorio tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago; de modo que cuando se incurre en mora en el pago de remuneraciones devengadas, el afectado por dicha demora tiene derecho a percibir los respectivos intereses moratorios y, al no haberse pactado su pago, corresponde el interés legal, a que se refiere el artículo 1246° del Código citado.

DECIMO CUARTO: Sobre la tasa de interés legal, considera este Colegiado aplicable al caso, el criterio de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, establecido en la Casación N° 5128-2013-Lima, emitida con fecha 18 de setiembre de 2013, el que además es precedente vinculante; y, por el cual señaló que, para el pago de intereses generados por adeudos de carácter previsional y, por extensión también adeudos remunerativos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil, la tasa aplicable no es otra que la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249° del citado cuerpo normativo, esto es no como un interés legal efectivo (capitalizable), sino como un interés legal simple, que no se agrega al principal para producir nuevos intereses.

DECIMO QUINTO: Como corolario de lo antes expuesto, este Colegiado concluye que la sentencia venida en grado debe ser confirmada, pues la Ad quo ha efectuado una correcta fijación de los hechos controvertidos y efectuado una acertada valoración de la prueba incorporada al proceso; con mayor razón si la Procuraduría apelante no han desarrollado argumentación gravitante para optar por la nulidad o revocatoria de la recurrida.

DECISION:

Por las consideraciones antes expuestas, los Señores Jueces Superiores de la Tercera Sala Laboral de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque:

CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número CINCO de fecha 20 de junio de 2023, que declara FUNDADA la demanda; en consecuencia, DECLARO NULO el Oficio N° 005583-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 30 de septiembre del 2022 y ORDENO que la parte demandada expida resolución administrativa otorgando a la demandante la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, y la Bonificación por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su Remuneración Total o Íntegra desde la fecha en que quedó obligada legalmente a su pago, hasta noviembre del 2012; procediendo a descontar en ejecución de sentencia los montos que se les hubiera cancelado, liquidando los devengados e intereses legales, con lo demás que contiene; y, los devolvieron.

### ANEXO 3. REPRESENTACIÓN DE LA DEFINICIÓN. OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE

#### Aplica a la sentencia de primera instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p style="text-align: center;"><b>SENTENCIA DE 1RA. INSTANCIA</b></p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los</p>	<p><b>EXPOSITIVA</b></p>	<p><b>Introducción</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</li> <li>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</li> <li>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</li> <li>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</li> </ol>

<p>jueces de primera instancia.</p>		<p><b>Postura de las partes</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</li> <li>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</li> <li>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</li> <li>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</li> </ol>
	<p><b>CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</li> <li>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</li> <li>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</li> </ol>

			<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>

		objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p>

		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	--

**Aplica sentencia de segunda instancia**

<b>VARIABLE EN ESTUDIO</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>SUBDIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>
<p align="center"><b>SENTENCIA DE 2da. INSTANCIA</b></p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia.</p>	<p align="center"><b>EXPOSITIVA</b></p>	<p align="center"><b>Introducción</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</li> <li>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</li> <li>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</li> <li>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</li> </ol>



		<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los</p>

			<p>posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto) Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos,</p>

		<p>puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

		<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</li> <li>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</li> <li>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</li> <li>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</li> <li>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</li> </ol>
--	--	--	--

## ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

(Lista de cotejo)

### APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

#### I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

**1. El encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

**2. Evidencia el asunto:** *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

**3. Evidencia la individualización de las partes:** *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

**4. Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/**

##### 1.2. Postura de las partes

**1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/**

**2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/**

**3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple/**

**4. Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/*

## II. DIMENSIÓN CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los Hechos

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/*

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/*

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/*

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/*

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/*

### 2.2. Motivación del derecho

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su*

*legitimidad*) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) **Si cumple/**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

**4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/**

**5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

### III. DIMENSIÓN RESOLUTIVA

#### 2.3. Aplicación del principio de congruencia

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** (Es completa) **Si cumple/**

**2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/**

**3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.** **Si cumple/**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple**

**5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/**

#### **2.4. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*



## APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/**

#### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple/**

3. Evidencia **la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple/**

**4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/***

**5. Evidencia *claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/***

## **II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/***

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/***

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/***

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/***

**5. Evidencia *claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/***

## **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/**

**4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumpl**

**5. Evidencian claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

## **III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA**

### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** *(Es completa)* **Si cumple/**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** *(No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/**

**3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.** **Si cumple /**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple**

**5. Evidencia claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/**

**5. Evidencian claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**



	<p>MATERIA : IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.</p> <p>JUEZA : J</p> <p>ESP. LEGAL : L</p> <p>SENTENCIA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO</p> <p>Chiclayo, veinte de junio Del año dos mil veintitrés. -</p> <p>VISTOS, aparece de autos:</p> <p>LA DEMANDA: de folios 27 a 31, interpuesta por N contra la U, sobre Impugnación de Resolución Administrativa a fin que se declare la nulidad del Oficio N° 005583-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 30 de septiembre del 2022; y en consecuencia ordene a la demandada el pago del 35% de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y Función Directiva, se incluya en su pensión por pertenecer al Régimen Pensionario 20530,</p>	<p>de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
		<p><b>1.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión</p>										

<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>incluyendo los devengados e intereses legales.</p> <p>Refiere como fundamentos de hecho que es docente cesante de la jurisdicción de la U y que mediante Expediente N° 4289992-0 de fecha 10 de agosto del 2022, solicitó el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y Función Directriz equivalente al 35% de su Remuneración Total o Íntegra, petición que fue desestimada por la demandada mediante Oficio N° 005583-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 30 de septiembre del 2022, dando por agotada la vía administrativa.</p> <p>Como fundamentos de Derecho cita la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria N° 25212, la Ley N° 27444, la Ley N° 29497 y el D.S N° 011-2019-JUS.</p> <p>LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA: De folios 64 a 69, presentada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque, quien solicita se declare</p>	<p>del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>					
---	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>infundada la demanda, manifestando como fundamentos de hecho que: Sobre la derogación de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial por lo que ya no procede la mensualización de la bonificación especial por preparación de clases, ya que según la Ley N° 29944, ésta viene incluida en su remuneración íntegra mensual. El pago a que se hace mención en el artículo 48° de la Ley N° 24029 que de acuerdo al artículo 8 del D.S N° 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente.</p> <p>Como fundamentos de Derecho cita la Ley N° 27444, Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 y su reglamento el D.S N° 019-90-ED, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la Ley N° 27029, la Ley N° 28411, la Ley N° 31638 y el Código Procesal Civil.</p> <p>LA RESOLUCIÓN NUMERO CUATRO: Obra de folios 70 a 71, por la cual se declara saneado el proceso, se fija los puntos controvertidos y se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	ordena pasar los autos a despacho para sentenciar; y:											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

*Fuente: Expediente N° 05600-2022-0-1706-JR-LA-09*

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.



	<p>concordancia con el artículo 1° de la Ley N° 27584, regula el “Proceso Contencioso Administrativo”, otorga a los administrados afectados por resolución administrativa, el derecho de acudir ante el Órgano Jurisdiccional competente, mediante Acción Contencioso Administrativa contra todo acto administrativo que cause estado, cuya finalidad es el control jurídico de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la tutela efectiva de los derechos e intereses de los administrados; por tal sentido, los juzgados competentes serán los que establezca la Ley, en este caso el artículo 8°, 9° y 10° de la ley anotada; de ellos se concluye que las acciones contencioso administrativas en materia laboral y de seguridad social, se recurriría a los Juzgados o Salas Especializadas en lo Contencioso Administrativo, y en lugares donde no existan, serán competentes el Juez Laboral o el Juez Mixto en su</p>	<p><i>si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p>										<p>20</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>caso, o la Sala Civil correspondiente.</p> <p>El tema controvertido</p> <p>2. La controversia medular radica en si la emplazada debe otorgar a la actora el concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y Función directiva equivalente al 35% de su Remuneración Total o Íntegra, más el pago de devengados e intereses legales.</p>	<p><b>5.</b> Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>)  <b>Si cumple.</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>Análisis del caso</p> <p>3. Tanto en la vía administrativa (a folios 20), como en la judicial, N ha solicitado el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y Función Directriz equivalente al 35% de su Remuneración Total o Íntegra.</p> <p>De la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y por el Desempeño de Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es</i></p>										

	<p>equivalente al 35% de su Remuneración Total o Íntegra</p> <p>4. Para determinar si la demandada ha venido abonando a la actora, el concepto de Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, y por el Desempeño de Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión dentro de los parámetros legales, conviene contrastar los hechos con el contenido del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, Ley del Profesorado que establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total...” Ahora bien para determinar la base de cálculo consistente en la remuneración total percibida por el servidor, debe remitirse al artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual establece: “Para efectos remunerativos se considera: a]</p>	<p><i>coherente</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente</i></p>					X					
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>Remuneración Total Permanente, aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para la homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; b] Remuneración Total, es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”.</p> <p>5. Sin embargo, si se contrasta lo previsto en las normas, se advierte que la recurrente no ha presentado boletas de pago en que aparezca el pago de la Bonificación</p>	<p><i>respaldo normativo).</i><b>Si cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).  <b>Si cumple.</b></b></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Especial mensual por Preparación de Clases, y por el Desempeño de Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 35% calculada sobre la base de la Remuneración Total Permanente, sino que ha presentado boletas de pago (de folios 35 a 37) correspondientes a fechas en que no estuvo vigente la Ley N°24029 conforme a la cual pudo hacer valer la forma de pago reclamada, teniendo en cuenta la disgregación de conceptos; no obstante ello no obstaculiza que la Jueza tome el argumento de la defensa de la demandada en su contestación a folios 66“Sobre la consideración de que el pago a que se hace mención en el artículo 48 de la Ley N° 24029 que de acuerdo al artículo 8 del D.S N° 051-91-PCM se trata de una Remuneración Total Permanente” (ver a folios 66), de lo que se determina que ha estado haciendo un cálculo erróneo en agravio de la demandante.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6. En el caso específico considerando que la Ley N° 29944 deroga expresamente a la Ley N° 24029 y la Ley N° 29062, la nueva norma resulta aplicable incluso a los profesores que habían ingresado al servicio de la educación pública al amparo de la Ley N° 24029 y Ley N° 29062 para todas las consecuencias que se generen a partir de su vigencia, es decir a partir del 26 de noviembre del 2012. Por lo que solo se debe disponer el pago por el concepto de Bonificación de Clases y por el Desempeño de Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión hasta su derogatoria por Ley N° 29944, publicada el 25 de noviembre del 2012, toda vez, que a partir de la vigencia de esta ley -26 de noviembre de 2012-, el concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y Desempeño de Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión se encuentra comprendido dentro de la Remuneración Íntegra</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>Mensual (RIM) que perciben los docentes activos, conforme a lo regulado en el artículo 56° de dicha ley; es decir a partir del 26 de noviembre del 2012 no puede disponerse su otorgamiento como bonificación y mucho menos en el monto del 35% de la Remuneración Íntegra Total, por lo que no procede el pago de la bonificación sub litis después del 25 de noviembre del año 2012. Más aún, si del caso de autos se observa que la recurrente cesó en sus funciones de Directora, posterior a la dación de la aludida norma, tal como se verifica de la Resolución Directoral N° 5554-2015-GR. LAMB/GRED/UGEL-CHIC de fecha 22 de octubre del 2015, de folios 18 a 19.</p> <p>En cuanto a la pretensión demandada.</p> <p>7. Estando a lo anotado en el fundamento precedente, se concluye por el amparo de la demanda, en aplicación en sentido contrario supletorio del artículo 200° del Código</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Procesal Civil; debiendo precisarse que el concepto amparado, en específico es el reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, y por el Desempeño de Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 35% de su Remuneración Total por haber ejercido el cargo de Directora, hasta el 25 de noviembre del 2012, fecha de publicación de la Ley N° 29944 (que deroga la Ley del Profesorado.</p> <p>En cuanto a la nulidad de la actuación administrativa impugnada</p> <p>8. Conforme a lo anotado, procede declarar la nulidad del Oficio N° 005583-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 30 de septiembre del 2022, por estar afecto de causal de nulidad, de acuerdo con el artículo 10. 1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Respecto a las pretensiones accesorias</p> <p>9. Corresponde de acuerdo con el artículo 87° del Código Procesal Civil, el amparo del extremo accesorio referido al pago de devengados e intereses legales, conceptos que deberán liquidarse, teniendo en cuenta el artículo 1242° del Código Civil.</p> <p>Costas y costos del proceso</p> <p>10. No se fija costas y costos, de acuerdo con el artículo 49° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019- JUS, que taxativamente señala que las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenados al pago de costas y costos.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 05600-2022-0-1706-JR-LA-09

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.



	<p>005583-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 30 de septiembre del 2022y ORDENO que la parte demandada expida resolución administrativa otorgando a la demandante la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, y la Bonificación por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su Remuneración Total o Íntegra desde la fecha en que quedó obligada legalmente a su pago, hasta noviembre del 2012; procediendo a DESCONTAR en ejecución de sentencia los montos que se les hubiera cancelado, liquidando los devengados e intereses legales. Consentida o ejecutoriada que sea cúmplase en sus propios términos. - Sin costas ni costos. - T.R. -</p>	<p>sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple</b></p>											<b>10</b>
<b>Descripción de la decisión</b>		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p>					<b>X</b>						

		<p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 05600-2022-0-1706-JR-LA-09

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

**Anexo 5.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy Baja	Mediana	Alta	Muy	Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy	Alto
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
<b>Introducción</b>	SENTENCIA 2023 3°SALA LABORAL EXPEDIENTE : 05600-2022-0-1706-JR-LA-09 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA RELATOR : E	<p><b>1.</b> El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i>  <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la</i></p>										

	<p>DEMANDADO : U</p> <p>DEMANDANTE : N</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO</p> <p>Chiclayo, veintisiete de octubre del año dos mil veintitrés. -</p> <p>VISTOS; en Audiencia Pública</p>	<p><i>impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p><b>3.</b> Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>				X					10
--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----



		<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>									
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>		<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explicita el silencio o inactividad procesal</i>. <b>Si cumple.</b></p>				<b>X</b>					

		<p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 05600-2022-0-1706-JR-LA-09

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

**Anexo 5.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Mu	Baj	Me	Alt	Mu	Mu	Baj	Me	Alt	Mu
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: Es objeto de pronunciamiento por parte de este Órgano Jurisdiccional Superior, la apelación interpuesta por el Procurador Publico del Gobierno Regional de Lambayeque, contra la sentencia contenida en la resolución número CINCO de fecha 20 de junio de 2023, que declara FUNDADA la demanda; en consecuencia, DECLARO NULO el Oficio N° 005583-2022-</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple.</i></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación</p>										

	<p>GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 30 de septiembre del 2022 y ORDENO que la parte demandada expida resolución administrativa otorgando a la demandante la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, y la Bonificación por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su Remuneración Total o Íntegra desde la fecha en que quedó obligada legalmente a su pago, hasta noviembre del 2012; procediendo a descontar en ejecución de sentencia los montos que se les hubiera cancelado, liquidando los devengados e</p>	<p>de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
	<p>intereses legales, con lo demás que contiene.-</p> <p>SEGUNDO: La Procuraduría Pública Regional apelante en su escrito de</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y</i></p>											

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>apelación de fecha 14 de julio de 2023, corriente de folios noventa y ocho a ciento dos, sostiene como agravios que:</p> <p>i) hay error al no considerar que la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944 ha derogado la Ley 24029 y 25212, por lo que ya no es posible otorgar bonificaciones en virtud de leyes derogadas; ii) hay error al considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48 de la Ley 24029 se refiera a una remuneración íntegra, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8 del Decreto Supremo N° 0 51-91-PCM, se trata de la remuneración total permanente, en tal sentido, la bonificación ya ha venido siendo pagada al demandante; iii) El juez ha inaplicado la Ley N° 31638 de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2023 que prohíbe cualquier</p>	<p><i>legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>											<p><b>20</b></p>
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

<p>reajuste o incremento de bonificaciones.</p> <p>TERCERO: En principio, corresponde señalar que en un Estado Social y Democrático de Derecho la actuación de la Administración Pública debe respetar cabalmente los derechos fundamentales y debe ajustarse al Principio de Legalidad y sus decisiones –materializadas en actos administrativos- pueden ser objeto de control judicial a solicitud del administrado, con la finalidad de establecer si lo decidido en sede administrativa ha respetado el debido proceso y el ordenamiento legal vigente. Es así que la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política y regulada por la Ley N° 27584 [Texto Único ordenado aprobado</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS], constituye en esencia una acción destinada a controlar jurisdiccionalmente las decisiones y actuaciones de la administración pública a través de las cuales el Estado desarrolla su actividad, tal es la finalidad contemplada en el artículo 1° de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo.</p> <p>CUARTO: De autos aparece acreditado que mediante Formulario Único de Tramite (FUT) de fecha 10 de agosto de 2022 (obrante en folios veinte), solicitó el pago de devengados e intereses por preparación de clases y elaboración de documentos de gestión como directora por el equivalente del 35% de la remuneración total. La administración, con Oficio N° 005583-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de fecha 30 de setiembre de 2022, declaró improcedente el reclamo de la actora, se da por agotada la vía administrativa e interpone demanda contenciosa administrativa. -</p> <p>QUINTO: La entidad demandada ha sostenido que la bonificación se ha venido abonando de conformidad a la remuneración total permanente, de acuerdo con el Decreto Supremo 051-91-PCM; mientras que la demandante, solicita el pago de acuerdo con su remuneración total o íntegra, de conformidad a las Leyes del Profesorado 24029, modificada por Ley 25212, vigente a esa data.</p> <p>5.1 Así, en éste orden de ideas, podríamos inferir que estaría en conflicto dos normas legales que regulan una misma situación aparentemente incompatibles, pues</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>conforme a lo previsto en el artículo 10° del Decreto Supremo o Nº 051-91-PCM, el beneficio reclamado se otorgaría con la remuneración permanente, mientras que con el texto del artículo 48° de la Ley Nº 24029 (norma legal vigente hasta noviembre del 2012), con la remuneración total; sin embargo, el conflicto resulta aparente puesto que tanto el Tribunal Constitucional como la Corte Suprema de Justicia de la República, al catalogar el D.S. Nº 051-91-PCM en el marco de la Constitución de 1993, como un mero Decreto que tiene carácter temporal y específico y como tal de menor rango que la Ley Nº 24029 y su modificatoria la Ley Nº 25212, auspicia su inaplicación para el caso concreto. Asimismo, orienta esta conclusión el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>principio de especialidad en la interpretación de las leyes.</p> <p>5.2 Debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente Nº 0007-2009-AI/TC, sobre el control de constitucionalidad ejercido a diferentes artículos del Decreto de Urgencia Nº 026-2009, concluyó en su fundamento jurídico 11: que el otorgamiento de beneficios previstos por ley, no pueden modificarse a través de un Decreto de Urgencia, pues ello resulta inconstitucional. Bajo ese contexto, la Corte Suprema en la CASACIÓN Nº 3197-2013, del veintidós de julio de dos mil catorce, señaló: que el artículo 10° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48° de la Ley Nº 24029. modificado por el artículo 1o de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la Ley № 25212 pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de ley; interpretación constitucional que por el mérito del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional vincula a la judicatura nacional en la aplicación de la norma legal cuyo cumplimiento se pretende en el caso de autos.</p> <p>5.3 Igualmente sobre el tema, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil -ente encargado de la solución de controversias individuales que se suscitan al interior del Sistema de Administrativo de Gestión de Recursos Humanos [artículo 17° del Decreto Legislativo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>№1023]- por Resolución № 1249-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala, del cinco de octubre de dos mil diez, al resolver un caso similar declara fundada la pretensión del administrado al considerar que en atención del Principio de Especialidad, entendido como "la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad", debe preferirse la norma contenida en el Artículo 48° de la Ley № 24029. Lo que determina que, para el cálculo de las bonificaciones contempladas en las Leyes del Profesorado, en especial la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se aplique la remuneración mensual total que el docente perciba y no la remuneración total permanente a la que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hace referencia el Artículo 9o del Decreto Supremo N° 051-91- PCM".</p> <p>SEXTO: Otra de las razones jurídicas que justifican adoptar la determinación anotada se encuentra en el reiterado y uniforme pronunciamiento del Tribunal Constitucional relacionado a la aplicación de la remuneración total o íntegra para el pago de otros beneficios, sobre los cuales la Ley N° 24029 establece expresamente como base de cálculo la remuneración total del docente, de la manera siguiente: "De acuerdo con los artículos 52° de la Ley N°24029 y 213° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado por el demandante se otorga sobre la base de remuneraciones íntegras, situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N°</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>041 2001-ED, al señalar que el concepto de remuneración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029 debe ser entendido como remuneración total, la cual está regulada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM". [Expediente N°0001367-2004-AA/TC. FJ. N°2], quedando claro, que la Bonificación por preparación de clases y evaluación, deben calcularse con la remuneración total o íntegra, y no con la remuneración total permanente como la demandada le ha venido otorgando a la demandante, motivo por el cual debe confirmarse este extremo de la sentencia.</p> <p>SETIMO: Con relación al cálculo de la bonificación, debe considerarse que si bien es verdad que el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estableció que “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculadas en función a la Remuneración Total Permanente, (...)”; cierto es también que la jurisprudencia es uniforme en reconocer que el cálculo se debe efectuar sobre la base de la remuneración total o íntegra, estimando el Colegiado oportuno citar a manera de ilustración lo precisado por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, con motivo del proceso sobre Acción Popular N° 438-07-LIMA en cuanto señala “Este Tribunal, en la ejecutoria de fecha cuatro de abril del dos mil dos, expediente 856-2000-Arequipa, ha</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establecido la prevalencia del artículo 51° de la Ley del Profesorado número 24029 sobre la norma del artículo 9° del Decreto Supremo 051-91-PC M, y en dicho proceso ha ordenado el cálculo del pago de beneficios y bonificaciones sobre la base de las remuneraciones totales y no de la denominada remuneración total permanente (...) declarando ilegal e inaceptable en su totalidad y con efectos generales el Decreto Supremo 008-2005-ED” (Ejecutoria publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de Junio del 2008). Es más, existe el precedente vinculante contenido en la Casación N° 6871-2013 Lambayeque (Caso Teresa Jesús Guevara De Calderón), de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, donde dejó establecido como precedente judicial vinculante que:</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>“Para determinar la base de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N.°051-91-PCM” .</p> <p>Del mismo modo, la Primera Sala Suprema de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ha establecido el mismo criterio a través de sus diversos pronunciamientos, tales como en la Casación N° 11821-2014 - Cusco, de fecha 15 de setiembre de 2015, en la Casación N.° 8735-2014 - Lambayeque, de fecha 18 de agosto de 2015 y en la Casación N° 115-2013 -</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Lambayeque, de fecha 24 de junio de 2014, indicando en forma reiterada que:</p> <p>“(…) la base de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se debe efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente”.</p> <p>OCTAVO: Como corolario de dichos antecedentes, considera este Colegiado que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación que le vino siendo reconocida por la administración a favor de la demandante, debe liquidarse con la remuneración total cuya definición la establece el artículo 8 b) del Decreto Supremo N° 051- 91-PCM, al señalar: “Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”.</p> <p>NOVENO: Con mayor precisión, respecto al cinco por ciento por concepto de la bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión, tiene como sustento en el artículo 210 del Reglamento de la Ley el Profesorado Decreto Supremo 019-90-ED el mismo que establece que:</p> <p>“... el personal directivo o jerárquico, así como el personal docente de la administración de la educación, y el personal docente de educación superior, perciben además una bonificación adicional por el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al cinco por ciento de su remuneración total”.</p> <p>Por lo que, estando a las Resoluciones de folios diez a diecinueve, se advierte que la demandante ostentó el cargo de Directora de Institución Educativa, y en ese sentido, la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Adicional por Desempeño de Cargo y Documentos de Gestión a que se contrae el artículo 210 del Reglamento de la Ley del Profesorado, le corresponde ser reconocida desde que se le otorgó por primera vez hasta el 25 de noviembre del 2012, fecha de publicación de la Ley N° 29944, sobre la base de las remuneraciones totales o íntegras.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DECIMO: Con relación a los agravios de la apelación.</p> <p>Con relación a la existencia de error de inaplicación de la Ley 29944, que derogó las leyes del profesorado, por lo que ya no procede el pago de la Bonificación, ya que ésta viene incluida en su Remuneración Íntegra Mensual. En efecto, con fecha 25 de noviembre del 2012, las leyes del profesorado, fueron derogadas, pero no por ello, se suprimió el pago de las Bonificaciones y demás beneficios reconocidos a los profesores, dado que a partir de la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial número 29944, se unificó los conceptos remunerativos que percibirían los profesores en forma disgregada, bajo un solo concepto (Remuneración Íntegra Mensual), como así lo ha ordenado la Juez A-quo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en la sentencia recurrida, disponiendo pagar los reintegros de dicha bonificación solo hasta el 25 de noviembre del 2012; en tal sentido, el agravio del apelante no es tal, desestimándose tales argumentos.</p> <p>UNDÉCIMO: Sobre la existencia de error al considerar que el pago de la bonificación prevista en el artículo 48 de la ley 24029, se refiera a una remuneración íntegra, no obstante que según el artículo 8° del D.S. 051-91-PCM, se trata de una remuneración total permanente; resulta necesario determinar cuál de éstas dos normas se deben aplicar al caso, para ello recurrimos al análisis respectivo de ambas disposiciones. Así, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20)</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del artículo 211 de la Constitución Política del Estado de 1979, la que facultó al Ejecutivo dictar medidas extraordinarias; la misma Constitución daba a dichas normas rango reglamentario y no fuerza de ley, que la Constitución de 1993, vigente a partir de fines de diciembre del mismo año, sí le otorga el carácter de ley; sin embargo, por disposición expresa de la Constitución Vigente no resulta aplicable retroactivamente, en consecuencia, el Decreto Supremo 051-91-PCM, sigue siendo una norma reglamentaria, y por el principio de jerarquía normativa según artículo 51 de la Constitución, esta prevalece sobre la ley, y así sucesivamente; por lo tanto, al caso de autos, es aplicable, por razones de especialidad (dado a que ésta bonificación se encuentra expresamente regulada en la ley del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>profesorado), y jerarquía normativa, la Ley del Profesorado, deviniendo por ende en infundado los agravios expuestos por el Procurador recurrente.</p> <p>DUODECIMO: Respecto a la inaplicación del artículo 6° de la Ley N° 31638 de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2023. En efecto, la conclusión a que arriba la recurrida ni los fundamentos precedentes infringen la mencionada norma legal, por el contrario, únicamente se limita a cumplir con lo dispuesto por las disposiciones legales de carácter imperativo en los términos ya precisados. Tanto más si las sentencias contenciosas administrativas que ordenan el pago de sumas de dinero se ejecutan de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46° de la Ley N° 27584, según Texto Único</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N°011-2019-JUS.</p> <p>DÉCIMO TERCERO: En cuanto a la pretensión accesoria sobre pago de intereses legales debe considerarse que, el artículo 1242° del Código Civil, en su segundo párrafo, dispone que el interés moratorio tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago; de modo que cuando se incurre en mora en el pago de remuneraciones devengadas, el afectado por dicha demora tiene derecho a percibir los respectivos intereses moratorios y, al no haberse pactado su pago, corresponde el interés legal, a que se refiere el artículo 1246° del Código citado.</p> <p>DECIMO CUARTO: Sobre la tasa de interés legal, considera este Colegiado aplicable al caso, el criterio de la Segunda Sala de Derecho</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, establecido en la Casación N° 5128-2013-Lima, emitida con fecha 18 de setiembre de 2013, el que además es precedente vinculante; y, por el cual señaló que, para el pago de intereses generados por adeudos de carácter previsional y, por extensión también adeudos remunerativos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil, la tasa aplicable no es otra que la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249° del citado cuerpo normativo, esto es no como un interés legal efectivo (capitalizable), sino como un interés legal simple, que no se agrega al</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>principal para producir nuevos intereses.</p> <p>DECIMO QUINTO: Como corolario de lo antes expuesto, este Colegiado concluye que la sentencia venida en grado debe ser confirmada, pues la Ad quo ha efectuado una correcta fijación de los hechos controvertidos y efectuado una acertada valoración de la prueba incorporada al proceso; con mayor razón si la Procuraduría apelante no han desarrollado argumentación gravitante para optar por la nulidad o revocatoria de la recurrida.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

*Fuente: Expediente N° 05600-2022-0-1706-JR-LA-09*

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.



	<p>UGEL.CHIC de fecha 30 de septiembre del 2022 y ORDENO que la parte demandada expida resolución administrativa otorgando a la demandante la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, y la Bonificación por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su Remuneración Total o Íntegra desde la fecha en que quedó obligada legalmente a su pago, hasta noviembre del 2012; procediendo a descontar en ejecución de sentencia los montos que se les hubiera cancelado, liquidando los devengados e intereses legales, con lo demás que contiene; y, los devolvieron.</p>	<p><i>que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>											<b>10</b>
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<b>Descripción de la decisión</b>		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</i></p>					<b>X</b>						
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

		<i>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 05600-2022-0-1706-JR-LA-09

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente

## **ANEXO 6: DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO NO PLAGIO**

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** el autor del presente trabajo de investigación titulado: **DERECHOS FUNDAMENTALES Y CALIDAD DE LAS SENTENCIAS EN LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS: CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL EXPEDIENTE N° 05600-2022-0-1706-JR-LA-09, LAMBAYEQUE, 2024**: declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI. Chimbote, noviembre del 2024. -----



Rueda Montoya, Dennis Luis  
ORCID: 0000-0002-2274-0013



## ANEXO 7. EVIDENCIAS DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO

